CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*TARAZONA ARRIETA Y OTROS VS. PERÚ*

SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2014

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *Caso* *Tarazona Arrieta y otros,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[[1]](#footnote-1)\*:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;

Roberto F. Caldas, Vicepresidente;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Eduardo Vio Grossi, Juez, y

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

*CASO TARAZONA ARRIETA Y OTROS VS. PERÚ*

Tabla de contenido

[I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 3](#_Toc404770054)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 4](#_Toc404770055)

[III COMPETENCIA 5](#_Toc404770056)

[IV. CONSIDERACIÓN PREVIA 6](#_Toc404770057)

[V. EXCEPCIÓN PRELIMINAR 7](#_Toc404770058)

[VI. PRUEBA 8](#_Toc404770059)

[A. Prueba documental, testimonial y pericial 8](#_Toc404770060)

[B. Admisión de la prueba 9](#_Toc404770061)

[C. Valoración de la prueba 9](#_Toc404770062)

[VII. HECHOS 9](#_Toc404770063)

[A. La muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y las lesiones sufridas por Luís Alberto Bejarano Laura 10](#_Toc404770064)

[B. La investigación sobre los hechos del caso (9 de agosto de 1994 a 22 de mayo de 1995) 11](#_Toc404770065)

[C. El archivo del caso (14 de junio de 1995 a 11 de septiembre de 2003) 14](#_Toc404770066)

[D. El desarchivo del caso (19 de abril de 2001 a 21 de enero de 2003) 16](#_Toc404770067)

[E. El procesamiento y condena de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo (21 de enero de 2003 a 23 de julio de 2008) 17](#_Toc404770068)

[F. El cumplimiento de la condena y las reparaciones a las presuntas víctimas (23 de julio de 2008 a 6 de enero de 2011) 21](#_Toc404770069)

[VIII. FONDO 23](#_Toc404770070)

[VIII-1. LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL 23](#_Toc404770071)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 23](#_Toc404770072)

[B. Consideraciones de la Corte 25](#_Toc404770073)

[VIII-2. LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE ZULEMA TARAZONA ARRIETA, NORMA PÉREZ CHÁVEZ Y DE LUÍS BEJARANO LAURA (Artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana) 32](#_Toc404770074)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 32](#_Toc404770075)

[B. Consideraciones de la Corte 33](#_Toc404770076)

[VIII-3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE ZULEMA TARAZONA ARRIETA, NORMA PÉREZ CHÁVEZ Y LUÍS BEJARANO LAURA (Artículo 5 en relación con 1.1 de la Convención) 35](#_Toc404770077)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 35](#_Toc404770078)

[B. Consideraciones de la Corte 35](#_Toc404770079)

[VIII-4. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, ASÍ COMO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (Artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25) 36](#_Toc404770080)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 36](#_Toc404770081)

[B. Consideraciones de la Corte 37](#_Toc404770082)

[IX. REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) 41](#_Toc404770083)

[A. Parte Lesionada 42](#_Toc404770084)

[B. Obligación de Investigar 42](#_Toc404770085)

[C. Medidas de satisfacción 43](#_Toc404770086)

[D. Otras medidas solicitadas 43](#_Toc404770087)

[E. Indemnización compensatoria 45](#_Toc404770088)

[F. Costas y gastos 46](#_Toc404770089)

[G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 48](#_Toc404770090)

[H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 49](#_Toc404770091)

[X. PUNTOS RESOLUTIVOS 49](#_Toc404770092)

# I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 3 de junio de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "escrito de sometimiento") el caso N° 11.581 Tarazona Arrieta y otros contra la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”). De acuerdo con lo señalado por la Comisión, el caso se relaciona con la muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, así como las lesiones causadas a Luís Alberto Bejarano Laura, el 9 de agosto de 1994, “como consecuencia de los disparos por parte de un miembro del Ejército contra un vehículo de transporte público” en el que se encontraban las referidas presuntas víctimas.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
   1. *Petición. –* El 22 de enero de 1996 la Comisión recibió la petición inicial de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y de Víctor Tarazona Hinostroza y Santiago Pérez Vera (en adelante “los peticionarios”).
   2. *Informe de admisibilidad.* – El 10 de octubre de 2001 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 83/01[[2]](#footnote-2).
   3. *Informe de Fondo*. – El 8 de noviembre de 2012 la Comisión aprobó el Informe de Fondo N° 77/12, en los término*s* del artículo 50 de la Convención, (en adelante “el Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:
      1. *Conclusiones*. *La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana:*
3. El derecho a la vida, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez;
4. El derecho a la integridad personal, en perjuicio de Luís Alberto Bejarano Laura[[3]](#footnote-3);
5. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y de Luís Alberto Bejarano Laura, y
6. El derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y de Luís Alberto Bejarano Laura.
   * 1. *Recomendaciones*. *En consecuencia, la Comisión hizo una serie de recomendaciones al Estado “teniendo en cuenta que existe una condena penal firme por los hechos del caso y que el Estado cumplió con el pago de la indemnización moral impuesta en la sentencia de 23 de julio de 2008, como tercero civilmente responsable de los hechos”:*
7. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el [Informe de Fondo] con una justa indemnización por la demora de 14 años en los procesos judiciales, a favor de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como de Luís Alberto Bejarano Laura;
8. Fortalecer la capacidad de investigar con debida diligencia y oportunamente cualquier uso de la fuerza letal por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, y
9. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, mediante la implementación de programas de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.
   1. *Notificación al Estado. –* El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 3 de diciembre de 2012, otorgándose un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado solicitó una extensión de tres meses, la cual fue otorgada. El 20 de mayo de 2013, la Comisión solicitó al Estado peruano la presentación de un informe sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones. En esa misma fecha, el Estado presentó un informe en el cual consideró, entre otros, que la recomendación de otorgar una reparación a los familiares de las personas declaradas víctimas en el Informe de Fondo por la violación a las garantías judiciales y protección judicial era “inviable”.
   2. *Sometimiento a la Corte. –* El 3 de junio de 2013 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo. Sin embargo, la Comisión indicó que “antes del pronunciamiento de fondo se [había] tom[ado] conocimiento de una sentencia condenatoria en firme por parte de las autoridades judiciales mediante la cual se establecieron las responsabilidades pertinentes así como del pago de una indemnización a favor de los familiares de […] Tarazona Arrieta y Pérez Chávez, y [de] Bejarano Laura”, por lo que consideró que “la violación fue reparada parcialmente”. La Comisión informó que APRODEH había actuado como peticionario a lo largo del trámite e indicó los datos de contacto.
10. *Solicitudes de la Comisión Interamericana*. – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional de Perú por la violación de los derechos anteriormente indicados en las conclusiones del Informe de Fondo. Adicionalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación, que se detallarán y analizarán en el capítulo correspondiente.

# II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. Notificación al Estado y a los representantes. – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 1 de agosto de 2013.
2. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. – El 6 de octubre de 2013 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas[[4]](#footnote-4) (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento.
3. Escrito de contestación. – El 3 de enero de 2014 el Estado presentó ante la Corte su escrito de excepciones preliminares y de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”)[[5]](#footnote-5), en los términos del artículo 41 del Reglamento.
4. Escritos de observaciones a las excepciones preliminares. – El 11 y 13 de febrero de 2014 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
5. Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal. – Mediante Resolución de 22 de enero de 2014, el Presidente declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de dos declaraciones y un peritaje, ya sea en audiencia o por affidavit. Posteriormente, en la Resolución del Presidente de la Corte de 26 de marzo de 2014, se dispuso que dicha asistencia estaría asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima Luís Alberto Bejarano Laura compareciese a la audiencia pública a ser realizada el 22 de mayo de 2014 en la sede del Tribunal.
6. Audiencia pública. – Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 26 de marzo de 2014 (supra párr. 8), se convocó a las partes a una audiencia pública[[6]](#footnote-6) para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como para recibir la declaración de una presunta víctima, un testigo propuesto por el Estado y una perito ofrecida por la Comisión[[7]](#footnote-7). Mediante escritos de 28 de marzo y 21 de abril de 2014 el Estado y la Comisión, respectivamente, informaron a la Secretaría de la Corte que los declarantes que habían propuesto no podían asistir a la audiencia pública y solicitaron que declaren ante fedatario público (affidavit), por lo que, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se informó a las partes y a la Comisión que únicamente declararía en audiencia pública Luís Bejarano Laura.
7. Alegatos y observaciones finales escritos. – El 23 de junio de 2014 el Estado y los representantes presentaron sus alegatos finales escritos y anexos. Ese mismo día, la Comisión Interamericana presentó sus observaciones finales escritas. Los días 24 y 25 de julio de 2014 los representantes y el Estado presentaron, respectivamente, sus observaciones sobre los anexos a los alegatos finales escritos. La Comisión no presentó sus observaciones a los mismos.
8. Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia. – El 19 de septiembre de 2014, el Estado envió sus observaciones al informe sobre las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas que le fuera remitido por la Secretaría del Tribunal el 12 de septiembre de 2014.

# III COMPETENCIA

1. Perú ratificó la Convención el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. El Estado planteó dos excepciones preliminares alegando que el Tribunal no tiene competencia para conocer del presente caso (*infra* párr. 13). Por lo tanto, la Corte decidirá primero sobre las excepciones preliminares interpuestas; posteriormente, si fuera jurídicamente procedente, el Tribunal pasará a decidir sobre el fondo y las reparaciones solicitadas.

# IV. CONSIDERACIÓN PREVIA

1. El Estado presentó dos excepciones preliminares, la primera de las cuales se refiere a la alegada “improcedencia en cuanto a la formulación de nuevos alegatos y argumentos presentados por los representantes de las presuntas víctimas no planteados por la C[omisión] en su Informe de Fondo” y la segunda al alegato respecto de la “‘cuarta instancia’, relacionada con la pretensión de revisar resoluciones judiciales internas dictadas en observancia del debido proceso”.
2. Con respecto a la primera excepción preliminar, el Estado indicó que los representantes buscaban que “nuevos hechos y alegatos”, invocados en el escrito de solicitudes y argumentos, sean valorados por la Corte e indicó que la “posibilidad de juzgamiento ante la Corte está sujeta únicamente a los hechos del Informe de Fondo”, el cual “constituye el marco fáctico del proceso y delimita las pretensiones”. Asimismo, indicó que los supuestos nuevos hechos y alegatos “nunca fue[ron] materia de debate o discusión en el trámite ante la C[omisión]” y solicitó que los “nuevos alegatos y argumentos” sean “excluidos y omitidos en la emisión de la sentencia de fondo”.
3. El Estado se refirió de manera específica a los alegatos de los representantes que son resumidos a continuación:
4. El uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas armadas regulado por el Decreto Legislativo N° 1095;
5. La condena impuesta por la Sala Penal Nacional a Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, supuestamente sin considerar la gravedad de los deberes infringidos;
6. Los familiares de las presuntas víctimas alegadamente no pudieron impugnar la pena impuesta, de acuerdo al artículo 290 del Código de Procedimientos Penales;
7. La pena impuesta supuestamente no fue proporcional al daño causado a las presuntas víctimas;
8. La pena no habría sido cumplido de manera efectiva, pues el sentenciado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo habría accedido al beneficio penitenciario de semi libertad, habiendo cumplido sólo 1 año y 6 meses de prisión;
9. Los familiares de las presuntas víctimas no habrían tenido ninguna intervención en el trámite del referido benificio penitenciario y solicitaron su revisión judicial;
10. Unicamente se habría procesado y sancionado al autor directo de los hechos, alegadamente obviando que el accionar de dicha persona respondío a superiores jerárquicos, agentes estatales que supuestamente no efectuaron un control efectivo de sus subordinados, y
11. No habría sido materia de sanción la falta de auxilio a las presuntas víctimas del disparo.
12. Los representantes sostuvieron que los hechos objetados por el Estado no se encuentran fuera del marco fáctico y que se trata de hechos que permiten explicar, contextualizar y aclarar los hechos que han sido plasmados en el Informe de Fondo. Agregaron que “ambas partes tuvi[eron] amplias posibilidades de ejercer [su] derecho a la defensa” al respecto y que es “absolutamente falso que es[os hechos] no hayan sido debatidos en el proceso correspondiente”. Por su parte, la Comisión consideró que los argumentos del Estado no tienen carácter de excepción preliminar sino de una controversia de fondo y que los hechos o alegatos señalados por el Estado guardan “relación directa” con el marco fáctico definido en su Informe de Fondo. Los representantes y la Comisión señalaron respecto de cada uno de los referidos alegatos (*supra* párr. 15) los párrafos relevantes del Informe de Fondo.
13. Con respecto a lo anterior, la Corte considera que el Estado planteó la referida excepción preliminar haciendo particular referencia a algunos supuestos “nuevos hechos y alegatos” presentados por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, este Tribunal constata que los alegatos a los cuales se refiere el Estado únicamente atañen a consideraciones de derecho y no a nuevos hechos, por lo que no se trata de una cuestión de admisibilidad o competencia del Tribunal que debe ser resuelto como una excepción preliminar, tal como fue solicitado por el Estado.
14. Por otra parte, la Corte recuerda su jurisprudencia constante según la cual la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitido en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano y que las presuntas víctimas y sus representantes puedan invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en la demanda o el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención[[8]](#footnote-8).
15. En consecuencia, la Corte considera que el planteamiento del Estado no corresponde a una excepción preliminar y que, por tratarse de asuntos relacionados con el fondo del caso, analizará los referidos alegatos de derecho presentados por los representantes en los capítulos correspondientes de esta Sentencia.

# V. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

1. En relación con la segunda excepción preliminar planteada sobre *“cuarta instancia”,* el Estado sostuvo que la evaluación de ciertos alegatos de los representantes respecto del proceso judicial interno[[9]](#footnote-9), relacionados con la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, requeriría a la Corte actuar como un tribunal de cuarta instancia, porque llevaría a pronunciarse sobre situaciones de hecho y de derecho dentro del ordenamiento jurídico peruano, lo cual excedería su ámbito de competencia. Agregó que la Corte no podría sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los tribunales internos, ya que por regla general, es tarea de los tribunales peruanos evaluar e interpretar las normas peruanas. Lo contrario sería que la Corte interviniera como "cuarta instancia". Asimismo, alegó que la Corte “no puede hacer de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho que pueden haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia”[[10]](#footnote-10).
2. Los representantes indicaron que en el presente caso no se persigue que la Corte actúe como un tribunal de alzada, pero que los órganos del Sistema Interamericano pueden revisar las actuaciones judiciales internas para determinar su compatibilidad con la Convención. Además, indicaron que los hechos referidos por el Estado están relacionados con el fondo del caso, por lo que solicitaron que la Corte desestime la excepción preliminar interpuesta. Por su parte, la Comisión agregó que los alegatos de los representantes señalados por el Estado se refieren a componentes de la respuesta judicial del Estado peruano a la luz de los estándares interamericanos en materia del deber de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos con debida diligencia y dentro de un plazo razonable, por lo que el análisis de éstos no pretende la revisión del fallo final en el proceso penal sino una determinación sobre la compatibilidad de esa respuesta judicial con los referidos estándares, lo cual correspondería a un análisis de fondo que deberá efectuar la Corte.
3. Con respecto a lo anterior, esta Corte ha establecido que para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, “sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”[[11]](#footnote-11). Además, este Tribunal ha establecido que al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno[[12]](#footnote-12). Por tanto, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana[[13]](#footnote-13).
4. En el presente caso, la Corte considera que los argumentos presentados por el Estado guardan relación con las alegadas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Este Tribunal efectuará, entre otros, un análisis de las etapas procesales internas para poder pronunciarse sobre dichas alegadas violaciones. Dicho análisis se realizará en los capítulos correspondientes de esta Sentencia sobre el fondo del caso.
5. En razón de lo expuesto, la Corte considera que debe desestimarse la excepción preliminar planteada por el Estado por improcedente.

# VI. PRUEBA

## Prueba documental, testimonial y pericial

1. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por el Estado, los representantes y la Comisión, adjuntos a sus escritos principales y como prueba para mejor resolver. Asimismo, la Corte recibió las declaraciones del testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera y de las presuntas víctimas Víctor Tarazona Hinostroza y Santiago Pérez Vera. De igual forma, recibió los dictámenes periciales de Víctor Jesús Gonzáles Jáuregui, Víctor Manuel Cubas Villanueva y Josephine Marie Burt. Todas esas declaraciones fueron rendidas ante fedatario público (*affidavit)*. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió la declaración de la presunta víctima Luís Alberto Bejarano Laura.

## Admisión de la prueba

1. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, y cuya admisiblidad no fue controvertida ni objetada[[14]](#footnote-14). Respecto a algunos documentos señalados por medio de enlaces electrónicos que sean posibles de ser consultados hasta la fecha de emisión de la Sentencia, la Corte ha establecido que, si una parte o la Comisión proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte por la otra parte o la Comisión[[15]](#footnote-15). En este caso, no hubo oposición u observaciones de las partes ni de la Comisión sobre la admisibilidad de tales documentos.
2. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir la declaración de la presunta víctima Luís Bejarano Laura rendida en audiencia pública y la declaración testimonial y dictámenes rendidas ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en ejercicio en la Resolución que ordenó recibirlos[[16]](#footnote-16) y al objeto del presente caso.

## Valoración de la prueba

1. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 52, 57 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión en los momentos procesales oportunos, las declaraciones y dictámenes rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (*affidavit*) y en la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[17]](#footnote-17). Asimismo, la declaración rendida por la presunta víctima será valorada dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[[18]](#footnote-18).

**VII.  
HECHOS**

1. En el presente capítulo se exponen los siguientes hechos del caso: a) La muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y las lesiones sufridas por Luís Alberto Bejarano Laura; b) La investigación sobre los hechos del caso (9 de agosto de 1994 a 22 de mayo de 1995); c) El archivo del caso (14 de junio de 1995 a 11 de septiembre de 2003); d) El desarchivo del caso (19 de abril de 2001 a 21 de enero de 2003); e) El procesamiento y condena de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo (21 de enero de 2003 a 23 de julio de 2008), y f) El cumplimiento de la condena y las reparaciones a las presuntas víctimas (23 de julio de 2008 a 6 de enero de 2011).

## La muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y las lesiones sufridas por Luís Alberto Bejarano Laura

1. El día 9 de agosto de 1994, sobre las 20:40 horas, una patrulla militar compuesta por 15 efectivos del Ejército, perteneciente al batallón de infantería motorizada N° 40 del cuartel “La Pólvora"- El Agustino -, se encontraba efectuando acciones de patrullaje por las diferentes calles de la jurisdicción de Ate Vitarte, Lima, a bordo de un vehículo militar[[19]](#footnote-19).
2. Frente a la presunta presencia de un grupo de personas sospechosas a la altura del paradero “La Esperanza”, el jefe de la patrulla militar decidió inspeccionar la zona a pie, dividiendo los 14 miembros de la patrulla en siete grupos de dos personas, con la finalidad de que identificaran a los transeúntes que se encontraban en las inmediaciones, solicitándoles sus documentos de identidad. El Sgto. 2° Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 18 años de edad y con dieciocho meses en el servicio militar, y el Cabo J.C.A.L. conformaron uno de los grupos de la patrulla[[20]](#footnote-20). Un vehículo de transporte público o microbús, que realizaba la ruta Lima-Chosica se detuvo en el pasaje “La Esperanza”. En el momento en que este vehículo retomó la marcha, salieron a la carretera Evangelista Pinedo y J.C.A.L. A continuación, hubo un disparo en dirección del microbús, y como consecuencia del mismo, Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez encontraron la muerte y Luís Alberto Bejarano Laura sufrió lesiones[[21]](#footnote-21).
3. Cuando el jefe de la patrulla militar escuchó un disparo lejano, contó al personal de la tropa y se dio cuenta que faltaban dos efectivos, a saber: Antonio Mauricio Evangelista Pinedo y J.C.A.L.. Momentos después, una persona civil se le acercó para comunicarle que uno de sus soldados había disparado contra un vehículo de transporte público y como resultado había dos personas heridas. Tras esto, el jefe de la patrulla se subió al vehículo militar a fin de dirigirse al lugar de los hechos, viendo en esos momentos a los dos soldados que faltaban en la patrulla a quienes les pidió que subieran al vehículo, y les preguntó si ellos habían efectuado el disparo, a lo que respondieron que no[[22]](#footnote-22).
4. Con posterioridad, toda la tropa fue conducida al local de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (en adelante “DININCRI”) de la Policía Nacional del Perú (en adelante “PNP”), para las investigaciones y los peritajes correspondientes, llegándose a determinar en la DININCRI que había sido Antonio Mauricio Evangelista Pinedo quien efectuó el disparo[[23]](#footnote-23).
5. Zulema Tarazona Arrieta tenía 22 años de edad cuando falleció como consecuencia de "traumatismo cefálico"[[24]](#footnote-24). Consta también que Norma Teresa Pérez Chávez, también de 22 años de edad, murió como consecuencia de "herida de proyectil de arma de fuego penetrante de tórax”[[25]](#footnote-25). Luís Alberto Bejarano Laura tenía 27 años al momento de los hechos, fue atendido en Emergencia del Hospital II Vitarte por “traumatismo penetrante abdominal por proyectil (bala)”, siendo intervenido quirúrgicamente ese mismo día, practicándosele una “laparatomía exploradora, reparación de laceración de pared de colon transverso y extracción de esquirla de bala”. Permaneció hospitalizado en el Servicio de Cirugías del Hospital por tres días y se le dio el alta médica el día 31 de agosto de 1994[[26]](#footnote-26).

## La investigación sobre los hechos del caso (9 de agosto de 1994 a 22 de mayo de 1995)

1. Alrededor de las 23:15 horas del día 9 de agosto de 1994 el Fiscal de Turno de la 27 Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima (en adelante la “Fiscalía Provincial”) dispuso que la División de Homicidios de la PNP se hiciera cargo de las investigaciones[[27]](#footnote-27). El 10 de agosto de 1994, el Jefe de la Delegación de la Policía Nacional del Perú se refirió en un informe sobre “las diligencias preliminares efectuadas en relación al homicidio por proyectil de arma de fuego [en los] hechos ocurridos en esta jurisdicción a la altura del km. 8 de la carretera central, cometidos presumiblemente por miembros del Ejército”[[28]](#footnote-28).
2. Paralelamente, el 10 de agosto de 1994 la Jefatura del Batallón de Infantería Motorizada (en adelante “BIM”) N° 40 informó al General de Brigada Comandante General de la Primera División de Fuerzas Especiales Las Palmas (en adelante “DIFFE”) sobre lo ocurrido el 9 de agosto de 1994, y se indicó que "la responsabilidad directa de lo sucedido corresponde al Sgto. 2° Evangelista Pinedo Antonio, por desobediencia y negligencia que ocasionó la muerte a 2 civiles” [[29]](#footnote-29).
3. En cuanto a las acciones adoptadas por la patrulla tras conocer los hechos, la BIM informó al General de Brigada de la Primera DIFFE lo siguiente : 1) presencia personal e inmediata en el lugar de los hechos y posteriormente en la Delegación Policial de Ate-Vitarte; 2) se refiere al envío de toda la Patrulla con armamento y equipo a la División de Homicidios de la PNP el día 10 de agosto para la realización de las pruebas balísticas correspondientes; 3) que al ser individualizado por la División de Homicidios Evangelista Pinedo, se dispuso inmediatamente que "se encuentre en calidad de depositado"; 4) que se procedió a tomar contacto con los familiares de los fallecidos, procediendo a sufragar los gastos de sepelio; 5) que se nombró a un Teniente para la compra de un nicho perpetuo en el Cementerio de Chosica, de acuerdo a la solicitud de los familiares, y 6) que se nombró a un capitán para visitar a Luís Bejarano Laura en el Hospital del Seguro de Vitarte y tomar contacto con él, a fin de solucionar sus necesidades inmediatas[[30]](#footnote-30).
4. El 10 de agosto de 1994 las autoridades militares tomaron la declaración testimonial de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo en la cual confesó ser el responsable de los hechos[[31]](#footnote-31).Ese mismo día, el Comandante General de la Primera DIFFE, envió una denuncia al Presidente del Consejo de Guerra de la 2da. Zona Judicial del Ejército, y puso a disposición a Evangelista Pinedo "por haber cometido el presunto delito de homicidio por negligencia" e informó que se procede a entregar el arma causante del hecho[[32]](#footnote-32).
5. El 12 de agosto de 1994 la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (en adelante “CNDDHH”) presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, por la muerte, lesiones y abandono de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, así como en agravio de otras personas no identificadas[[33]](#footnote-33). El 25 de agosto de 1994, el Fiscal Adjunto Supremo Encargado de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, remitió a la Fiscalía Provincial la denuncia de la CNDDHH[[34]](#footnote-34).
6. El 31 de agosto de 1994 el Consejo de Guerra Permanente (en adelante “Consejo de Guerra”) resolvió abrir instrucción en contra de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo "por la comisión de los delitos de homicidio culposo en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez y lesiones culposas en agravio de [Luís] Bejarano Laura", para cuyo efecto habilitó la jurisdicción del Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima (en adelante el “Juzgado Militar”) y ordenó al Instructor que planteara la respectiva contienda de competencia con el fuero común, "de existir proceso abierto en dicho fuero por estos mismos hechos"[[35]](#footnote-35).
7. Durante el mes de agosto de 1994 la Dirección de Investigaciones Criminalísticas de la Policía Nacional del Perú tomó las manifestaciones de algunos testigos de los hechos[[36]](#footnote-36), específicamente, de J.C.A.L.[[37]](#footnote-37), de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo[[38]](#footnote-38), y de Luís Alberto Bejarano Laura[[39]](#footnote-39). Al término de la investigación policial se concluyó que Antonio Mauricio Evangelista Pinedo fue el presunto autor de un doble homicidio y lesiones por proyectil de arma de fuego, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luís Alberto Bejarano Laura[[40]](#footnote-40).
8. El2 de noviembre de 1994 el Fiscal Provincial formuló denuncia penal ante el 27 Juzgado en lo Penal de Lima (en adelante el “Juzgado Penal”) en contra de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo por el delito de homicidio “en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez", y por el delito de lesiones en agravio de Luís Alberto Bejarano Laura[[41]](#footnote-41).
9. El 24 de noviembre de 1994 el Juzgado Militar solicitó al Juzgado Penal que se inhibiera de conocer el caso, con base en la existencia de un proceso penal ante ese Juzgado Militar, dado que el ilícito penal se había cometido cuando el imputado cumplía un “Plan de Operaciones y Patrullaje según orden Superior”. En la anterior solicitud se informaba que en la jurisdicción militar se había abierto instrucción el 31 de agosto de 1994 en contra de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo y que el Juzgado Militar había dispuesto la detención del imputado el 13 de septiembre de 1994, medida que venía cumpliéndose a esa fecha en el Penal Militar de Rimac[[42]](#footnote-42).
10. El 12 de diciembre de 1995 más de un año después de la referida solicitud de inhibición y posteriormente a que el caso hubiera sido archivado en la jurisdicción militar y ordinaria (*infra* párrs. 48 y ss.), el Juzgado Penal declaró infundada esa solicitud ya que de autos no se desprendía documentación alguna que acreditara los fundamentos de la anterior solicitud y que el hecho materia de la instrucción se encontraba tipificado como homicidio simple[[43]](#footnote-43).
11. El 25 de noviembre de 1994 el Juzgado Penal abrió instrucción contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, tal y como fue solicitado por la Fiscalía, se ordenó que se recibiera la instructiva del imputado, se decretó mandato de detención en su contra y la realización de diversas diligencias[[44]](#footnote-44).
12. El 10 de enero de 1995 Santiago Pérez Vera, padre de Norma Teresa Pérez Chávez, y Víctor Tarazona Hinostroza, padre de Zulema Tarazona Arrieta, presentaron escritos solicitando ser constituidos como parte civil en el proceso penal iniciado por la muerte de sus familiares[[45]](#footnote-45), solicitudes que fueron admitidas por el Juzgado Penal mediante resoluciones de 10 y 11 de enero del mismo año, respectivamente[[46]](#footnote-46). El 25 de enero de 1995, Santiago Pérez Vera solicitó al Juzgado Penal la reiteración de la orden de captura contra el imputado para ser puesto a disposición del juzgado. Asimismo, solicitó que se reiterara la citación de A.V.C., con el propósito que compareciese a declarar al juzgado[[47]](#footnote-47).
13. El 25 de abril de 1995 la Fiscalía Provincial solicitó al Juez Penal, *inter alia,* un plazo ampliatorio de 30 días para realizar una serie de diligencias y propuso, entre otras, que se recibiera la instructiva del inculpado y que se insistiera en la diligencia de comparecencia de los efectivos militares que laboran en el BIM[[48]](#footnote-48). El 2 de mayo de 1995, la Juez Penal amplió el plazo de instrucción solicitado a efectos de que se llevaran a cabo una serie de diligencias[[49]](#footnote-49). Adicionalmente, el 22 de mayo de 1995, la defensa de los familiares de las presuntas víctimas solicitó al Juzgado Penal recabar las declaraciones testimoniales de pasajeros del bus a saber: G.R.A.C., M.A.S.R., chofer y cobrador de la mencionada movilidad, respectivamente; y Luís Alberto Bejarano Laura[[50]](#footnote-50).

## El archivo del caso (14 de junio de 1995 a 11 de septiembre de 2003)

1. El 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley N° 26.479, mediante la cual se concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley[[51]](#footnote-51).
2. El artículo 4 de dicha Ley dispuso que el Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Militar y el Ejecutivo, debían proceder a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales registrados contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad y, a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas[[52]](#footnote-52). Asimismo, el artículo 6 de la mencionada Ley dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, ya fuera que estuvieran en trámite o con sentencia, y la prohibición de reiniciar una nueva investigación sobre los hechos materia de tales procesos[[53]](#footnote-53).
3. El 28 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley N° 26.492 que interpretó el artículo primero de la Ley N° 26.479 en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba “a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995 sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrare o no denunciado, investigado, procesado o condenado, quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente”[[54]](#footnote-54).
4. El 16 de junio de 1995 la parte civil envió un escrito a la Fiscalía Provincial solicitando la inaplicación de la Ley de Amnistía al presente caso por ser manifiestamente inconstitucional[[55]](#footnote-55).
5. El 20 de junio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió aplicar el beneficio de la amnistía a Antonio Evangelista Pinedo, al considerar que su conducta fue cometida con ocasión de la lucha contra el terrorismo. La resolución indica que en consecuencia, se ordena dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de libertad del imputado, el archivo definitivo de la causa y la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales registrados por este motivo, debiendo comunicarse esta resolución al órgano jurisdiccional correspondiente de su ejecución[[56]](#footnote-56).
6. Posteriormente, el 23 de junio de 1995 Antonio Mauricio Evangelista Pinedo solicitó al Juzgado Penal que se le aplicaran los beneficios de la Ley N° 26.479, ya que los hechos de 9 de agosto de 1994 ocurrieron en el marco de un operativo antisubversivo y durante las horas de servicio como integrante del personal de tropa del Ejército peruano, mientras continuaba la prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao[[57]](#footnote-57).
7. El 30 de junio de 1995 el 27 Juzgado en lo Penal de Lima amplió nuevamente por 30 días el plazo de instrucción, con base en la solicitud de la Fiscalía de 25 de abril de 1995[[58]](#footnote-58).
8. El 24 de julio de 1995 Santiago Pérez Vera, padre de Norma Teresa Pérez Chávez y parte civil, solicitó al 27 Juzgado Penal de Lima la inaplicación de la Ley N° 26.479, Ley General de Amnistía, por ser inconstitucional, que se continúe con la investigación y no se disponga la excarcelación del inculpado[[59]](#footnote-59).
9. El 3 de agosto de 1995 Antonio Mauricio Evangelista Pinedo promovió una "excepción de cosa juzgada" ante el Juzgado Penal, ya que por los mismos delitos y en forma simultánea se habían iniciado dos procesos en su contra en el Fuero Militar y en el Fuero Común y que, por resolución de 20 de junio de 1995, el Consejo Supremo de Justicia Militar le había aplicado el beneficio concedido en la Ley N° 26.479, por lo que tenía calidad de cosa juzgada y no se le podía juzgar dos veces por un mismo hecho[[60]](#footnote-60).
10. El 22 de junio de 1995 una unidad del Ejército contestó al oficio enviado el 2 de mayo de 1995 por el Juzgado en lo Penal de Lima (*supra* párr. 47) a fin de que comparecieran los miembros de la patrulla del Ejército para que rindieran su declaración, indicando que se había dispuesto la concurrencia del citado personal a esa Judicatura[[61]](#footnote-61).
11. El 18 de agosto de 1995 la Fiscalía Provincial presentó su dictamen ante el Juzgado Penal recomendando que se declare fundado el incidente de "excepción de cosa juzgada" interpuesto[[62]](#footnote-62). El 7 de septiembre de 1995, la Fiscalía Provincial reiteró su opinión al Juzgado Penal[[63]](#footnote-63).
12. El 11 de septiembre de 1995 el Juzgado Penal declaró fundada la excepción de cosa juzgada y dispuso el archivamiento definitivo de la causa. La resolución dispuso asimismo que se oficiara la inmediata libertad del imputado y se anularan los antecedentes penales y judiciales generados con motivo de la instrucción. El 12 de septiembre de 1995 la Jueza Penal solicitó al Juzgado Militar que ordenara la inmediata libertad del inculpado[[64]](#footnote-64).

## El desarchivo del caso (19 de abril de 2001 a 21 de enero de 2003)

1. El 19 de abril de 2001, las partes civiles presentaron ante el Juzgado Penal una solicitud de “desarchivamiento” del proceso, pidieron dejar sin efecto la resolución del 11 de septiembre de 1995 que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, y solicitaron que se dispusiera la reapertura del proceso, haciendo referencia a la sentencia del caso *Barrios Altos Vs. Perú* de 14 de marzo de 2001 en la cual este Tribunal declaró que las Leyes de Amnistía N° 26.479 y 26.492 eran incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecían de efectos jurídicos[[65]](#footnote-65).
2. El 7 de junio de 2001, los familiares de las presuntas víctimas solicitaron al Consejo Supremo de Justicia Militar que se deje sin efecto la amnistía y se declare la nulidad del proceso y la inhibitoria, en mérito a lo señalado por la Corte Interamericana. Ese pedido fue reiterado el 31 de enero y 25 de abril de 2002[[66]](#footnote-66).
3. El 29 de agosto de 2001, la Fiscalía Provincial envió su dictamen al Juzgado Penal en relación a la solicitud de los peticionarios, proponiendo que se declarara improcedente, ya que los peticionarios habían adjuntado una copia simple de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos* sin cumplir con el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[[67]](#footnote-67).
4. El 23 de octubre de 2002, la Fiscalía Provincial emitió un dictamen favorable para el “desarchivamiento” de la causa y la continuación del proceso, tras haber recibido la referida Sentencia de la Corte Interamericana, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial[[68]](#footnote-68).
5. El 21 de enero de 2003, el Juzgado Provincial ordenó el “desarchivamiento” de la causa, la reapertura del proceso penal, declaró nula la resolución en la que declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, y amplió el plazo de instrucción a fin de que se realizaran o remitieran una serie de diligencias y se oficiara a la Policía Judicial para la ubicación y captura del encausado[[69]](#footnote-69).

## El procesamiento y condena de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo (21 de enero de 2003 a 23 de julio de 2008)

1. El 12 de mayo de 2003 el Fiscal Provincial solicitó a la Jueza de la causa que se le concediera un plazo ampliatorio de 30 días para la instrucción, con base en que el estado de la investigación se encontraba incipiente y que la ampliación del plazo era principalmente necesario para oficiar a la autoridad competente la ubicación y captura del procesado, y recibir las declaraciones testimoniales de los miembros de la patrulla del Ejército[[70]](#footnote-70). El 9 de junio de 2003 el Trigésimo Juzgado Provisional Penal de Lima notificó la concesión de la ampliación del plazo de instrucción al Fiscal de la causa, para llevar a cabo diversas diligencias y recibir declaraciones testimoniales[[71]](#footnote-71).
2. El 15 de julio de 2003 se tomó la declaración testimonial del Técnico de Tercera del Ejército, Antonio Enrique Vivas Chapilliquen, Jefe de la Patrulla Militar en la que participaba Antonio Mauricio Evangelista Pinedo el 9 de agosto de 1994[[72]](#footnote-72). El 21 de julio de 2003 se tomó la declaración de Víctor Tarazona Hinostrosa[[73]](#footnote-73). El 12 de septiembre de 2003 el Juzgado Provincial recibió un dictamen del Fiscal en el que se indican las diligencias practicadas y las que no se concretaron durante la etapa de instrucción[[74]](#footnote-74).
3. El 25 de septiembre de 2003 la Fiscalía solicitó a la Jueza Penal que se tenga en cuenta en el proceso al Estado como tercero civilmente responsable, tal y como lo había solicitado la parte civil el 18 de julio de 2003, ya que los cargos que se imputaban al procesado tuvieron lugar el 9 de agosto de 1994 durante un operativo efectuado por el Ejército peruano, en el que participaba oficialmente[[75]](#footnote-75). El 22 de diciembre de 2003 el Juez de la causa declaró, para los efectos del pago de las reparaciones que se puedan ordenar, al Ministerio de Defensa como Tercero Civilmente Responsable[[76]](#footnote-76).
4. Mediante escrito de 7 de mayo de 2004 la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima solicitó al juez un plazo ampliatorio de 50 días, al no haberse reunido los elementos indispensables para concretar un criterio certero sobre la perpetración de los delitos y el grado de responsabilidad del procesado. Entre las diligencias que se propusieron realizar se encontraban: 1) recibir la declaración instructiva del procesado bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente y 2) recibir las declaraciones testimoniales de los miembros de la patrulla y otros[[77]](#footnote-77). El 21 de mayo de 2004 el Juez concedió la ampliación a efectos de que se realizaran las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos[[78]](#footnote-78).
5. El 2 de noviembre de 2004 el Juez Penal emitió una resolución en la que advirtió que todavía faltaban por realizarse diligencias de importancia para los fines del proceso y ordenó, entre otras cosas: 1) que se oficie para la inmediata ubicación y captura del procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo; 2) que se reciban las declaraciones testimoniales de los miembros de la Patrulla, y 3) que se oficie a la Dirección de Personal del Ejército con el carácter de urgente, a fin de informar sobre la situación laboral del procesado y, en caso de encontrarse activo, “deberán ponerlo a disposición físicamente del Juzgado por encontrarse con Mandato de Detención”[[79]](#footnote-79).
6. El 2 de agosto de 2005 el Juzgado Penal amplió el plazo de la instrucción por 30 días, a fin de que se realizaran las diligencias señaladas. En relación con la toma de la declaración de los miembros de la Patrulla, se ordenó oficiar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante “RENIEC”), ya que según el informe remitido por la Dirección de Personal del Ejército, estos se encontraban en situación de baja, y por ese motivo no habían sido recibidas sus declaraciones testimoniales[[80]](#footnote-80).
7. El 21 de septiembre de 2005 el Juez Penal se inhibió de seguir conociendo la causa con base en la Resolución Administrativa que amplió la competencia de los Juzgados Especializados en delitos de terrorismo para que también conocieran de los delitos comunes que constituyeran violaciones de los derechos humanos, situación en la que se encontraba el proceso a juicio del mismo Juez Penal. En consecuencia, dicho Juez remitió los autos a la Corte Superior de Justicia de Lima, para que a su vez lo derivara al Juzgado Especializado en delitos de terrorismo competente[[81]](#footnote-81).
8. El 19 de diciembre de 2005 el Juez del 4to. Juzgado Penal Supraprovincial solicitó al Presidente de la Sala Superior un plazo ampliatorio excepcional para la actuación de una serie de diligencias, entre ellas, la toma de declaración instructiva del procesado y el recibo de la declaración testimonial de los 11 de los miembros de la patrulla[[82]](#footnote-82).
9. El 30 de mayo de 2006 el Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior Penal Nacional solicitó al Presidente de la Sala Penal Nacional que se le concediera un plazo ampliatorio excepcional de la instrucción de 20 días, a fin de recibir la declaración instructiva del inculpado o en caso contrario se defina su situación jurídica; e insistir en recibir las declaraciones testimoniales de 11 de los miembros de la patrulla[[83]](#footnote-83). El 31 de mayo de 2006 la Sala Penal Nacional denegó la ampliación del plazo de la instrucción, con base en que, en la presente causa, “se ha cumplido en exceso el plazo de instrucción que señala la ley, asimismo se ha ampliado dicho plazo en reiteradas ocasiones, […], siendo que la no actuación de las diligencias solicitadas por la Representante del Ministerio Público, en la etapa de instrucción, no obsta para que se emita el dictamen correspondiente”[[84]](#footnote-84).
10. El 14 de julio de 2006 la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional presentó acusación en contra de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple – en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y lesiones graves en perjuicio de Luís Alberto Bejarano Laura, y solicitó que se le impusiera una pena de diez años de privación de libertad, así como el pago solidario con el Tercer Civil Responsable de 30.000 nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados[[85]](#footnote-85).
11. El 3 de octubre de 2006 el acusado tenía la condición de “reo ausente” y no se había establecido fecha para el inicio del juicio oral dado que el acusado no se había puesto a disposición de la Sala Penal Nacional[[86]](#footnote-86). Posteriormente, entre los años 2007 y 2008, los peticionarios solicitaron al Presidente de la Sala Penal Nacional en tres oportunidades que se actualizara la orden de captura contra el procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo y adicionalmente se oficiara: 1) a la Oficina de Requisitorias de la Policía Nacional (en adelante “Oficina de Requisitorias”) para su inmediata ubicación, captura y puesta a disposición de la autoridad judicial; 2) a la Dirección de Migraciones del Ministerio del Interior (en adelante “Dirección de Migraciones”) y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante “ONPE”), a fin de que informaran si el procesado presentaba movimiento migratorio reciente, así como si había sufragado en las últimas elecciones respectivamente, y 3) a la Policía Judicial a fin de que presentara un informe sobre las acciones realizadas para capturar al procesado[[87]](#footnote-87).
12. El 27 de junio del 2007 la Sala Penal Nacional ordenó que se reiteraran las órdenes de captura, oficiando lo solicitado[[88]](#footnote-88). El 12 de julio de 2007 la División de Migraciones informó a la Sala Penal Nacional que el procesado no registraba movimiento migratorio. Asimismo, el 16 de julio de 2007, la ONPE informó a la Sala Penal Nacional que Antonio Mauricio Evangelista Pinedo había sufragado en primera vuelta de las elecciones generales de 2006, así como en las elecciones regionales y municipales del mismo año[[89]](#footnote-89). El 22 de noviembre de 2007, la Sala Penal Nacional dispuso que se tuviera presente y se agregaran a los autos los referidos informes[[90]](#footnote-90).
13. El 7 de enero de 2008 la Sala Penal Nacional dispuso reiterar las órdenes de captura contra el encausado, oficiándose para tal fin a la Oficina de Requisitorias y a la Oficina de Requisitorias Distrital[[91]](#footnote-91). El 4 de junio del 2008 dicha Sala dispuso que se agregara a los autos el Oficio remitido por la Jefatura del Departamento de Capturas - División de la Policía Judicial, mediante el cual informa que no ha sido posible la ubicación y captura del acusado ausente, continuándose con las diligencias de ubicación correspondientes[[92]](#footnote-92).
14. El 20 de junio de 2008 la Mesa de Partes informó que el acusado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo se encontraba “nuevamente a disposición” y dispuso el internamiento del acusado en el establecimiento penal que corresponda, oficiándose para tal efecto al Alcalde de la Carceleta Judicial de Lima[[93]](#footnote-93). El 27 de junio de 2008 la Secretaría de Mesa de Partes informó que el acusado se encontraba recluido en el Establecimiento Penal de Lurigancho[[94]](#footnote-94). Ese mismo día la Sala Penal Nacional fijó el 21 de julio de 2008 como fecha para el inicio del juicio oral[[95]](#footnote-95).
15. El 23 de julio de 2008 la Sala Penal Nacional emitió sentencia condenando a Antonio Mauricio Evangelista Pinedo como autor de los delitos de homicidio simple en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y del delito de lesiones graves en agravio de Luís Alberto Bejarano Laura, estableciendo que el mismo había “actuado con dolo eventual” considerando además que “los actos de la investigación practicados no revela[ron] una decisión de asesinar a los pasajeros”. Como “factores atenuantes” el tribunal interno tomó en cuenta que el imputado al momento de los hechos tenía dieciocho años de edad y que admitió los hechos contenidos en la acusación fiscal, declarándose responsable del delito que se le imputaba y responsable de la reparación civil para obtener la atenuación punitiva, se le condenó a 6 años de pena privativa de libertad, con descuento de su privación de libertad de 13 de septiembre de 1994 hasta el 29 de agosto de 1995, ordenado por el Juzgado Militar, y desde el 19 de junio de 2008[[96]](#footnote-96).
16. La sentencia condenatoria igualmente fijó la reparación civil en 30.000 nuevos soles que solidariamente deberían pagar el condenado y el Ministerio de Defensa, a favor de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y 10.000 nuevos soles a favor de Luís Alberto Bejarano Laura.

## El cumplimiento de la condena y las reparaciones a las presuntas víctimas (23 de julio de 2008 a 6 de enero de 2011)

1. El 29 de enero de 2010, Antonio Mauricio Evangelista Pinedo abandonó el establecimiento penitenciario de Lurigancho, en virtud de un beneficio penitenciario de semi-libertad otorgado por el 16 Juzgado Penal de Lima[[97]](#footnote-97).
2. Por otra parte, en julio de 2008, los peticionarios presentaron un recurso de nulidad “en el extremo de la reparación civil”[[98]](#footnote-98), con base en que no se había tenido en cuenta que la responsabilidad civil que nace con la comisión del delito debe comprender aspectos como la restitución, reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales[[99]](#footnote-99). El 4 de noviembre de 2008, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto por los peticionarios bajo el fundamento que si bien la parte civil cuestionó la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público al emitir su acusación, lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales[[100]](#footnote-100). El 24 de diciembre de 2008 la sentencia condenatoria de 23 de julio de 2008 quedó en firme[[101]](#footnote-101).
3. El 4 de marzo de 2009 dicha sentencia fue notificada a la Comandancia General del Ejército Peruano[[102]](#footnote-102).
4. El 27 de abril de 2009 los peticionarios solicitaron al Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial que requiriera el pago de la reparación civil al Ejército peruano[[103]](#footnote-103). Al día siguiente, dicho Juzgado dispuso que se esté a lo resuelto por su resolución de 4 de marzo de 2009, mediante la cual se requiere el pago de la reparación civil al Ejército[[104]](#footnote-104). La solicitud al Juzgado para requerir el pago al Ejército fue reiterada por los peticionarios en junio y el 4 de agosto de 2009[[105]](#footnote-105). El 5 de agosto de 2009 el referido Juzgado solicitó nuevamente el pago de la reparación civil al Ejército[[106]](#footnote-106), en esta fecha los peticionarios reiteraron nuevamente que se requiriera este pago al tercero responsable[[107]](#footnote-107).
5. El 30 de noviembre de 2009 la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Economía del Ejército, remitió al referido Juzgado el Depósito Judicial por la suma de cinco mil nuevos soles a favor de Luís Alberto Bejarano Laura, y de quince mil nuevos soles a favor de Zulema Tarazona Arrieta, correspondiente a la cancelación de la reparación civil[[108]](#footnote-108). El 15 de diciembre de 2009 el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial notificó a Víctor Tarazona Hinostroza, padre de Zulema Tarazona Arrieta, que la Oficina General de Economía del Ministerio de Defensa del Ejército del Perú había consignado la cantidad de 15.000 nuevos soles a su favor[[109]](#footnote-109).
6. De acuerdo a lo que fuera informado por los mismos representantes, el Ministerio de Defensa depositó efectivamente el restante de la reparación ordenada por la sentencia de condena de 23 de julio de 2008 (*supra* párrs. 79 y 80), el cual fue entregado a los herederos legales de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, así como a Luís Alberto Bejarano Laura, con anterioridad a julio de 2011[[110]](#footnote-110).
7. Por tanto, no hay controversia en relación con el hecho de que la totalidad de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia condenatoria fueron canceladas por el Estado.

**VIII.  
FONDO**

1. En atención a las violaciones de los derechos de la Convención alegadas en el presente caso, la Corte realizará el siguiente análisis: 1) Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como de Luís Bejarano Laura; 2) El derecho a la vida de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y el derecho a la integridad personal de Luís Bejarano Laura; 3) El derecho a la integridad personal de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y Luís Bejarano Laura, y 4) El deber de adecuar el derecho interno.

# VIII-1. LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

## Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La Comisiónalegó que la investigacióna nivel interno no se realizó en un plazo razonable. Con respecto del conocimiento del caso por la jurisdicción ordinaria, resaltó que la Fiscalía nunca solicitó los fusiles de los demás 15 miembros de la patrulla, tampoco realizó la prueba de parafina a éstos, ni reconstruyó la escena del crimen o realizó planos forenses. Agregó que el procesado no fue puesto a disposición de la Fiscalía por parte del Ejército no obstante encontrarse recluido en las instalaciones militares y contarse con la orden de captura respectiva. Asimismo, dio por probado que durant*e* 7 años (del 12 de diciembre de 1995 al 21 de enero de 2003, fecha en la que se desarchivó el proceso) los familiares de las presuntas víctimas no contaron con un recurso efectivo para hacer valer sus derechos, como consecuencia de la aplicación de las Leyes de Amnistía Nos. 26.492 y 26.479, lo cual constituyó un factor de demora en las investigaciones. En cuanto a la etapa posterior al desarchivo del caso hasta que la sentencia condenatoria quedó en firme, la Comisión notó que la investigación de la Fiscalía se caracterizó por la falta de impulso de oficio[[111]](#footnote-111). Además, indicó que desde el desarchivo no se realizaron diligencias tendientes a ubicar a Antonio Mauricio Evangelista Pinedo y por ende no fue ubicado hasta dos años después, cuando las autoridades se percataron que se encontraba en prisión por la comisión de otro delito.
2. Los representantes alegaron que hubo una vulneración del derecho al juez natural y al debido proceso, en relación con el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, en razón del adelantamiento del proceso por parte de la jurisdicción penal militar, la cual sería “manifiestamente incompetente” para conocer del caso. Asimismo, manifestaron que la investigación no se habría llevado a cabo dentro de un plazo razonable[[112]](#footnote-112), toda vez que la investigación adelantada ante la jurisdicción ordinaria tardó 14 años, lo cual se debiría al archivo del proceso como consecuencia de la aplicación de las leyes de amnistía; al retardo injustificado en la realización de diligencias posteriores al desarchivo para la ubicación y captura de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo entre 1995 y 2003, y a la dilación en el cumplimiento del pago de la obligación de reparar.
3. Asimismo, los representantes sostuvieron que el Estado no llevó a cabo una investigación diligente, pues las autoridades no tomaron las declaraciones de los miembros de la patrulla y del procesado. Además, una vez desarchivado el proceso en 2003, se solicitó en 4 oportunidades la prórroga del término de investigación sin que durante dichas prórrogas se llevaran a cabo las diligencias requeridas. Por otro lado, mencionaron la presunta falta de colaboración de las autoridades, en especial aquellas pertenecientes al fuero militar, en la ubicación y puesta a disposición de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, así como la supuesta falta de diligencia para investigar, lo cual se evidenciaría en la excesiva duración de los procesos, ausencia de información para identificar e individualizar a los responsables y el incumplimiento en las medidas de “coerción personal”, entre otros. Asimismo, los representantes indicaron que durante el proceso penal no se habría tomado en cuenta a todas las personas y todos los hechos del caso, de modo que el Estado no investigó a las personas que debieron ejercer un debido control sobre sus subalternos.
4. Según el Estado, los órganos competentes para administrar justicia en el Perú han asegurado que en el presente caso el responsable de los hechos fue identificado, investigado, juzgado y sancionado, y se ha obtenido la reparación de las consecuencias de los hechos. Concluyó que lo anterior acreditaría que las investigaciones realizadas son compatibles con las garantías judiciales y protección judicial establecidas en la Convención. Sostuvo que no se vulneró el derecho al plazo razonable[[113]](#footnote-113), puesto que el lapso de tiempo ocurrido entre la primera acusación fiscal presentada por la Vigésimo Séptima Fiscalía Penal de Lima y las modificaciones normativas al sistema penal peruano como consecuencia de la sentencia del caso *Barrios Altos*, no puede ser considerado en el cómputo del tiempo. Lo anterior porque el Estado ya había sido sancionado en sede internacional y porque, en cumplimiento de la sentencia de *Barrios Altos*, había realizado diversas acciones para hacer compatible el sistema nacional con los estándares internacionales. Agregó que el cómputo del tiempo para establecer una supuesta vulneración al principio del plazo razonable debería empezar a contar desde el 21 de enero de 2003, fecha en que el juzgado de Lima ordenó el “desarchivamiento” del proceso hasta la fecha en que la sentencia condenatoria quedó en firme el 23 de julio de 2008.
5. Finalmente, el Estado consideró que no hubo dilación para el cumplimiento del pago de la reparación civil puesto que dicho pago está sujeto a los procedimientos establecidos en la ley de presupuestos y que un plazo de dos años y seis meses para cumplir con la totalidad de una obligación declarada en una sentencia firme resulta razonable y convencional. El Estado consideró que todas las solicitudes de ampliación del plazo en la etapa de instrucción tuvieron algún fundamento. Agregó que el hecho de que los representantes no pudieran impugnar la pena por lo establecido en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales no vulnera ningún derecho y que no es de interés de la parte civil que se le aumente la pena al procesado[[114]](#footnote-114).
6. Del mismo modo, el Estado señaló que el autor de los hechos fue el miembro del Ejército que produjo el disparo de forma accidental y que el Ministerio Público decidió únicamente procesar o denunciar a esa persona. Además, al no encontrarse dentro de la acusación fiscal otros posibles responsables, no podían ser materia de pronunciamiento de la Sala Penal Nacional. Alegó que la condena impuesta al responsable fue el resultado de una ponderación por parte de las autoridades judiciales y, respecto de que no se habría cumplido de manera efectiva la pena, señaló que el Código de Ejecución Penal regula el cumplimiento de la pena privativa de libertad, el cual prevé en su artículo 42, inciso 3 que uno de los beneficios penitenciarios es la semi-libertad, por lo que el otorgamiento de ese beneficio al condenado no vulnera ningún derecho establecido en la Convención Americana.

## Consideraciones de la Corte

1. La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[115]](#footnote-115).
2. En el presente caso, la Comisión y los representantes alegaron que el Estado habría violado los artículos 8 y 25 de la Convención por los siguientes motivos: a) por la alegada falta del plazo razonable del proceso penal seguido al autor de los hechos; b) por la alegada falta de debida diligencia en las investigaciones; c) por el archivo del caso a raíz de la aplicación de la ley de amnistía; d) por el sometimiento del caso a la jurisdicción militar; e) por la alegada falta de proporcionalidad de la pena aplicada al condenado; f) por el alegado incumplimiento efectivo de la pena impuesta; g) por la imposibilidad de impugnar la pena impuesta; h) por la limitación establecida en la legislación procesal vigente en torno a la proporcionalidad de las penas previstas para el tipo de hechos objetos del presente caso, y i) por no haberse procesado a otros posibles responsables de los hechos.
3. A continuación, la Corte analizará primeramente los alegatos referidos a la alegada falta del plazo razonable del proceso interno seguido al autor de los hechos, para posteriormente analizar la alegada falta de debida diligencia en la investigación, y finalmente evaluar de manera conjunta los alegatos anteriormente mencionados de c) a i).

*B.1. La alegada falta del plazo razonable de los procesos internos*

1. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva[[116]](#footnote-116). Además, en este caso, el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización debe también tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable puesto que la reparación civil surge como parte del proceso penal al cual fue sometido el autor de los hechos[[117]](#footnote-117).
2. En el presente caso, la Corte constata que la duración total del procedimiento penal seguido en contra de Evangelista Pinedo fue de aproximadamente 16 años y 2 meses, computado entre el primer acto de procedimiento, el 2 de noviembre de 1994, y la ejecución de la sentencia condenatoria en firme el 6 de enero de 2011. Este Tribunal constata que durante este período, el proceso penal estuvo archivado por más de 7 años y 4 meses, entre el 11 de septiembre de 1995 y 21 de enero de 2003.
3. Si bien es cierto que en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso a efectos de analizar su plazo razonable, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas[[118]](#footnote-118). En este caso, para los efectos del análisis del plazo razonable se pueden distinguir diferentes fases del procedimiento, los cuales corresponden a períodos diferenciados en el desarrollo del proceso seguido en contra de Evangelista Pinedo.
4. El primero transcurre entre el 2 de noviembre de 1994 y el 11 de septiembre de 1995, tiempo que pasó entre la denuncia penal y el archivo del caso. El segundo transcurre entre el 11 de septiembre de 1995 y 21 de enero de 2003, tiempo durante el cual el proceso estuvo archivado. Esta fase incluye el período de un año y nueve meses que transcurrieron entre la solicitud de “desarchivamiento” en 2002 y la reapertura del caso en el año 2003. Finalmente, el tercero que transcurre entre el 21 de enero de 2003 y 6 de enero de 2011, entre la reapertura del caso y el pago por parte del Estado de las reparaciones en cumplimiento de la sentencia condenatoria.
5. La Corte reitera su jurisprudencia que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación o de un procedimiento constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. De manera consistente este Tribunal ha tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[119]](#footnote-119).
6. En lo que concierne al primer elemento, la complejidad del caso, la Corte constata que no se trataba de un caso complejo. Al respecto, nota que el proceso penal seguido al autor de los hechos no involucraba aspectos o debates jurídicos que puedan justificar un retardo de aproximadamente 14 años en razón de la complejidad del asunto. Asimismo, este Tribunal especialmente toma en cuenta que en el presente caso Antonio Evangelista Pinedo confesó su responsabilidad al día siguiente a la ocurrencia de los hechos, hay testigos que coinciden en sus versiones de lo ocurrido, y no consta que existen otros elementos probatorios que presentan complejidades.
7. En cuanto a la actividad procesal de los interesados, este Tribunal constata que surge de los alegatos y de los elementos probatorios presentados que los mismos habían dado impulso al proceso y habían intervenido en lo que les correspondiera. Más específicamente, este Tribunal constata que los interesados solicitaron ser parte civil en el proceso, la inaplicación de la ley de amnistía, la reapertura del proceso penal, la nulidad de la sentencia condenatoria respecto de la reparación civil y, en varias ocasiones, que se actualizara la orden de captura del acusado.
8. Con respecto al tercer elemento, la Corte efectuará su análisis en los párrafos que siguen (*infra* párrs. 106 a 121). En lo que se refiere al cuarto elemento, a saber el grado de una potencial afectación a la situación jurídica de las personas involucradas en el procedimiento por la duración del mismo, este Tribunal considera que no fueron presentados por la Comisión y los representantes elementos que le permitan concluir si se podría generar una afectación relevante a la situación jurídica de las personas o razones que implicaran que debería darse una especial celeridad a este proceso.
9. Con respecto a la conducta de las autoridades, este Tribunal constata que surge de la prueba que varios elementos pudieron haber influido en la duración del proceso penal seguido al responsable: i) los aspectos relacionados con duración respecto a la apertura de la instrucción; ii) los aspectos relacionados con la determinación del juez competente, tomando en cuenta que por aproximadamente un año el caso era conocido por dos jurisdicciones distintas (la ordinaria y la militar); iii) en varias oportunidades el fiscal solicitó ampliaciones de los plazos para efectuar diligencias de investigación, los cuales fueron otorgadas salvo en una ocasión; iv) el archivo del caso por la aplicación de la Ley de Amnistía, que dilató por un período aproximado de 7 años el desarrollo del proceso; v) la captura efectiva del responsable, y vi) sobre el tiempo transcurrido para hacer efectivo el pago de las reparaciones. A continuación, la Corte se referirá a cada uno de estos elementos en el orden anteriormente establecido.
10. *Sobre la apertura de la instrucción penal*
11. La Corte nota que consta en el expediente que la Fiscalía General de la Nación había recibido la denuncia de la Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos el 12 de agosto de 1994 y que el 2 de noviembre de 1994, el Fiscal Provincial formuló una denuncia penal ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima en contra del inculpado. Posteriormente, el 25 del mismo mes y año dicho Juzgado abrió una instrucción. De lo anterior se desprende que hubo una demora de la apertura de la instrucción penal de más que tres meses que no se consideraría *per se* como una falta de plazo razonable. Además consta en la prueba que se realizaron ciertas diligencias en ese período.
12. *Sobre el juez competente y la jurisdicción militar*
13. El 10 de agosto de 1994 se presentó una denuncia respecto de los hechos ocurridos al Coronel Presidente del Consejo de Guerra y el 12 de agosto de 1994 la Fiscalía General de la Nación recibió una denuncia de la CNDDHH (*supra* párr. 39). Posteriormente, el 31 de agosto de 1994 el Consejo de Guerra abrió instrucción y se ordenó plantear la contienda de competencia con la jurisdicción penal ordinaria. Asimismo, el 25 de noviembre de 1994 el Juzgado Penal abrió instrucción y el 24 del mismo mes y año el Juzgado Militar había solicitado al Juzgado Penal que éste se inhibiera del conocimiento de la instrucción (*supra* párr. 43). El 20 de junio de 1995, el Consejo Supremo de Justicia Militar ordenó, entre otros, el archivo definitivo de la causa (*supra* párr. 52). Además, el 11 de septiembre de 1995 el Juzgado Penal ordenó el archivamiento definitivo de la causa por la aplicación de la Ley de Amnistía y, aproximadamente tres meses después de que el caso hubiese sido archivado, el mismo tribunal declaró infundada la solicitud de inhibición presentada por el Juzgado Militar, con base en que se trataba de un homicidio simple (*supra* párrs. 44 y 59).
14. La Corte constata que la Comisión y los representantes formularon alegatos respecto de una presunta violación al derecho a un juez natural o competente. Al respecto, este Tribunal considera que en el presente caso no corresponde un análisis de esa alegada violación, ya que el proceso seguido contra el autor de los hechos estuvo bajo el conocimiento de la jurisdicción militar por menos de un año y que, posteriormente a la reapertura de la causa, esta únicamente fue conocida por la jurisdicción ordinaria, la cual finalmente condenó al responsable. Por tanto, únicamente corresponde un análisis del impacto que habría tenido en el plazo razonable del proceso el hecho que el proceso se encontrara por cierto período de tiempo bajo el conocimiento de la jurisdicción militar, además de la ordinaria[[120]](#footnote-120).
15. Con respecto a lo anterior, este Tribunal considera que no surge de la prueba que el hecho de que el imputado se encontraba durante un período de menos de un año investigado por la jurisdicción militar y la ordinaria simultáneamente, haya conllevado a la demora de los procesos. Asimismo, consta que se adelantaron diligencias en ambas jurisdicciones, sin que este hecho hubiese obstaculizado uno u otro proceso. Además, la jurisdicción militar nunca reabrió el expediente después de su archivo por la aplicación de la Ley de Amnistía, por lo que la coincidencia de las dos jurisdicciones no se manifestó durante el resto del proceso. En consecuencia, este Tribunal no considera que el conocimiento del caso por la jurisdicción militar por cierto período de tiempo hubiera resultado en una demora, impidiendo que el proceso penal pudiera ser llevado a cabo dentro de un plazo razonable.
16. *Sobre la ampliación de plazos para la ejecución de varias diligencias*
17. La Corte nota que el 25 de abril de 1995, 12 de mayo de 2003 y 7 de mayo de 2004 la fiscalía solicitó ampliaciones de los plazos para la ejecución de varias diligencias, las cuales fueron otorgadas por el juez penal (*supra* párrs. 47, 65 y 68). Asimismo, el 2 de agosto de 2005 el juez penal amplió un plazo de oficio por 30 días, para luego inhibirse de conocer del caso (*supra* párrs. 70 y 71). El 30 de mayo de 2006 la fiscalía solicitó un plazo ampliatorio de 20 días, lo cual fue denegado por la Sala Penal Superior, señalando que se “ha ampliado dicho plazo en reiteradas ocasiones” (*supra* párr. 73).
18. Por tanto, especialmente en la segunda etapa procesal después de la reapertura del proceso, fueron otorgadas varias ampliaciones de plazos. Para un caso que no presenta grandes complejidades fácticas o jurídicas, no consta de la prueba las razones por las cuales dichas diligencias no pudieron haber sido llevadas a cabo en la primera etapa de la investigación y de manera más expedita. Por otra parte, la Corte toma nota que dos tribunales internos diferentes indicaron que se había ampliado el plazo en reiteradas ocasiones y que uno de ellos, la Sala Penal Nacional, se refirió a que se habría “cumplido en exceso el plazo de instrucción que señala la ley” (*supra* párr. 73). En consecuencia, la Corte establece que la ampliación de varios plazos después de la reapertura del proceso penal ha tenido un impacto negativo en el plazo razonable del proceso.
19. *Sobre el archivo del caso por aplicación de la Ley de Amnistía*
20. El 11 de septiembre de 1995 el Juzgado Penal declaró fundada la excepción de cosa juzgada presentada por el encausado basándose en la Ley de Amnistía y dispuso el archivo definitivo de la causa (*supra* párr. 59) y, como consecuencia de lo anterior, el imputado fue puesto en libertad. El 19 de abril de 2001 la parte civil presentó una solicitud de “desarchivamiento” del proceso y el 21 de enero de 2003 el 16 Juzgado Penal de Lima ordenó lo solicitado y reabrió el caso penal[[121]](#footnote-121) (*supra* párrs. 60 y 64). No obstante, desde la reapertura del proceso hasta el momento en el cual fue capturado, el imputado mantuvo la calidad de “reo ausente” durante un período de más de cinco años, por lo que no podía abrirse el juicio oral en su contra.
21. La Corte constata que el procedimiento en el presente caso fue reabierto por el tribunal interno competente luego de que la Corte Interamericana estableciera que las Leyes de Amnistía N°. 26.479 y 26.492 eran incompatibles con la Convención Americana, y que las mismas carecían de efectos. Con respecto a lo anterior, el referido Juzgado Penal de Lima indicó que “por aplicación extensiva corresponde aplicar lo resuelto por la Corte Interamericana al presente caso, en mérito a que la tramitación del proceso […] se resolvió en aplicación de las Leyes [N° 26.479 y Nº 26.492]; consecuentemente se orden[ó] el desarchivamiento proceso seguido contra [Antonio] Mauricio Evangelista Pinedo”. Al respecto, el Estado indicó, de manera general, que “a partir de la [s]entencia del [c]aso *Barrios Altos*, [se habían] adoptado medidas conducentes a que las leyes de amnistía no [tuvieran] efecto jurídico interno alguno”.
22. En relación con lo anterior, el Tribunal constata que en el presente caso, la jurisdicción interna determinó que el procedimiento debía ser reabierto en razón de la aplicación de las leyes de amnistía, las cuales habían sido declaradas inconvencionales por esta Corte. En consecuencia, tomando en cuenta la sentencia del tribunal interno respecto de la aplicación de las leyes de amnistía en el presente caso, y puesto que de conformidad con lo decidido en esa sentencia, el caso no debería haber sido archivado, la Corte considera que el período del archivo del caso con base en la aplicación de la Ley de Amnistía, así como el período transcurrido entre la solicitud de “desarchivamiento” y su reapertura, afectaron de manera negativa dicho plazo.
23. *Sobre la captura efectiva del responsable*
24. Este Tribunal nota que, si bien durante la primera etapa de la investigación por los hechos objetos del presente caso, el procesado no fue puesto a disposición de la Fiscalía por parte del Ejército, se alegó sin que fuera controvertido que este se encontraba recluido en el penal militar de Rimac en septiembre de 1994 en el marco de la investigación en la jurisdicción militar. Posteriormente, el proceso fue archivado desde septiembre de 1995 hasta enero de 2003 y, como consecuencia de ello, el entonces presunto responsable fue puesto en libertad. La Corte nota que después de la reapertura del proceso penal, a partir de 2003, las autoridades realizaron varias diligencias en relación con la orden de captura de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo en 2003, 2005, 2007 y 2008 (*supra* párrs. 75 a 78)[[122]](#footnote-122). No surge de la prueba que éstas hubieran sido inadecuadas. Por otra parte, consta que al menos desde el 20 de junio de 2008, el autor de los hechos se encontraba bajo la custodia del Estado, sin que surja del expediente información sobre el momento de su aprehensión.
25. Con relación a lo anterior este Tribunal nota que, en este caso concreto, las autoridades tenían la obligación de desplegar las diligencias necesarias para que Evangelista Pinedo pudiera ser ubicado para posteriormente ser procesado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte recuerda que dicha obligación es de medios o de comportamiento y no se puede considerar como incumplida por el mero hecho de que no produzca un resultado[[123]](#footnote-123). En consecuencia, este Tribunal considera que no fue probado que la conducta de las autoridades relacionada con la captura efectiva del acusado hubiera impactado en el plazo razonable del proceso penal.
26. *Sobre el tiempo transcurrido para hacer efectivo el pago de reparaciones*
27. Por otra parte, respecto del pago de las reparaciones a nivel interno en ejecución de la sentencia condenatoria, consta que el 23 de julio de 2008 la Sala Penal Nacional dictó dicha sentencia en contra del inculpado.El 27 de abril de 2009 los peticionarios solicitaron al juez penal que requiera el pago de la reparación civil al Ejército peruano que había sido condenado solidariamente a pagar tal reparación. El 5 de agosto de 2009, el juez penal solicitó el pago al Ejército y recién el 6 de enero de 2011, más de dos años después de la emisión de la sentencia condenatoria, se finalizó el pago total de las reparaciones a los beneficiarios.
28. Al respecto, y con relación al alegato del Estado que no hubo dilación para el cumplimiento del pago de la reparación civil puesto que dicho pago estaría sujeto a los procedimientos establecidos en la ley de presupuestos, este Tribunal establece, como ha hecho en otros casos respecto del Perú, que las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años el incumplimiento de sentencias[[124]](#footnote-124).
29. En consecuencia, la Corte establece que el tiempo para hacer efectivo el pago de la reparación civil a nivel interno por parte del Estado, como parte del proceso penal que se demoró más de dos años, violó el principio del plazo razonable.
30. *Conclusión*
31. En conclusión, la Corte considera que, respecto del primer período que transcurrió entre la instrucción penal y el archivamiento del caso, el Estado no ha violado el plazo razonable con referencia al análisis de los elementos anteriormente realizado. En relación con el segundo período que transcurrió durante el archivo del caso, este Tribunal establece que el Estado ha violado el plazo razonable, incluyendo el período que transcurrió entre la solicitud de “desarchivamiento” y la reapertura del caso. Durante este período, se liberó al entonces presunto responsable de los hechos y no se efectuó ninguna diligencia en razón de que el caso estuvo archivado por más de siete años en aplicación de la Ley de Amnistía, la cual posteriormente fue dejada sin efecto por el tribunal interno. Finalmente, respecto del tercer período que transcurrió entre la reapertura del caso y el pago por el Estado de las reparaciones en ejecución de la sentencia condenatoria, la Corte establece que en este período de 8 años aproximadamente, en que además fueron otorgadas varias ampliaciones de plazos procesales, las actuaciones de las autoridades superaron los límites del plazo razonable, por lo que el Estado ha violado dicho principio respecto de este período.
32. Por tanto, el Tribunal encuentra que se violó el principio del plazo razonable del proceso penal interno seguido en contra de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luis Bejarano Laura, Víctor Tarazona Hinostroza, Lucila Arrieta Bellena, Santiago Pérez Vera y Nieves Emigdia Chávez Rojas.

*B.2. La alegada falta de debida diligencia en la investigación*

1. Este Tribunal constata que la Comisión y los representantes alegaron que la investigación de los hechos no cumplió con los requisitos de la debida diligencia por los siguientes motivos: i) el Ejército no puso a la disposición de las autoridades civiles ni el fusil que el responsable habría disparado, ni los fusiles pertenecientes a los otros miembros de la patrulla para la realización de diligencias posteriores; ii) no consta que el Fiscal a cargo del caso habría solicitado al Ejército la custodia de las anteriores armas, y iii) la Fiscalía no habría ordenado que se practicaran exámenes periciales adicionales tras ser informada de los hechos, como por ejemplo la realización de la prueba de parafina a todos los miembros de la patrulla, la reconstrucción de la escena del crimen o la realización de planimetría forense.
2. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena. Asimismo, este Tribunal reitera que la referida obligación es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Adicionalmente, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación[[125]](#footnote-125).
3. En el presente caso, la investigación de los hechos permitió recuperar ciertos elementos probatorios, determinar lo ocurrido e identificar al responsable de los hechos. Por lo tanto, la Corte considera que no se demostró que las falencias alegadas por los representantes y la Comisión, en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, incidieran de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso ni en el resultado final del proceso seguido en contra del autor de los hechos[[126]](#footnote-126).
4. Por tanto, el Tribunal encuentra que el Estado no es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por la alegada falta de debida diligencia en la investigación de los hechos relacionados con el presente caso.

*B.3. Otros alegatos respecto de la supuesta violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial*

1. Con respecto a los alegatos de los representantes sobre la imposibilidad de impugnar la pena impuesta y la limitación establecida en la legislación sobre la proporcionalidad de las penas para el tipo de hechos analizados en el presente caso (*supra* párr. 96, acápites g) y h)), la Corte constata que los mismos no explicaron por qué motivo esas disposiciones establecidas en la normatividad interna serían contrarias a la Convención Americana.
2. En cuanto a los alegatos de la Comisión y los representantes sobre la aplicación de la Ley de Amnistía y el sometimiento del caso a la jurisdicción militar (*supra* párr. 96, acápites c) y d)), el Tribunal se refiere a su análisis respecto del impacto que éstos habrían tenido en el plazo razonable (*supra* párrs. 109 al 111 y 114 al 116) y no los considerará como violaciones autónomas a los artículos 8 y 25 de la Convención, puesto que tanto la Ley de Amnistía como la jurisdicción militar habían dejado de constituir obstáculos para la resolución judicial del caso.
3. Por otra parte, en relación con los alegatos de los representantes sobre la falta de proporcionalidad de la pena aplicada y el cumplimiento integral de la pena impuesta (*supra* párr. 96, acápites e) y f)), este Tribunal constata que éstos no explicaron los motivos por los cuales esos hechos serían constitutivos de violaciones a la Convención Americana.
4. En cuanto al alegato de los representantes sobre el hecho que no se habría procesado a otros posibles responsables de los hechos (*supra* párr. 96, acápite i)), la Corte nota que el Ministerio Público investigó efectivamente esos hechos y únicamente decidió procesar a Antonio Mauricio Evangelista Pinedo como autor del disparo al microbús y no a su superior o al soldado que lo acompañaba. No fue presentada prueba ni tampoco alegatos que indiquen que el Ministerio Público hubiese tomado esa decisión con base en motivos de carácter fraudulento o en colusión con las partes involucradas[[127]](#footnote-127).
5. Por tanto, el Tribunal encuentra que el Estado no es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial por los hechos relacionados con los alegatos anteriormente referidos (*supra* párrs. 127 al 130).

**VIII-2.  
LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE ZULEMA TARAZONA ARRIETA, NORMA PÉREZ CHÁVEZ Y DE LUÍS BEJARANO LAURA  
(Artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana)**

## Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La Comisiónconcluyó que Perú violó el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y el artículo 5.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Luis Alberto Bejarano Laura, dado que: a) el 4 de agosto de 1994 un efectivo del Ejército causó la muerte a Zulema Tarazona Arrieta y a Norma Pérez Chávez, e hirió a Luis Alberto Bejarano Laura; b) durante un operativo militar en el que no se había autorizado la interceptación de vehículos, ni la utilización de las armas asignadas, y sin que mediara justificación alguna, y c) no se realizó una investigación diligente en la primera etapa del procedimiento penal. No obstante lo anterior, la Comisión consideró que, por haber sido procesado y condenado el autor de los hechos por las autoridades jurisdiccionales competentes y haberse hecho efectivo el pago de la indemnización moral a los familiares de las presuntas víctimas fallecidas y a Luis Bejarano Laura, ordenado en la sentencia del tribunal interno, emitida el 23 de julio de 2008, la referida violación fue reparada parcialmente.
2. Por otro lado, los representantes alegaron que en el presente caso “la acción innecesaria, deliberada y desproporcionada de un miembro del [E]jército” generó la muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y Luis Bejarano Laura resultó gravemente herido, mientras que el Estado tenía la obligación positiva de proteger la vida de los ciudadanos a través de la acción de las Fuerzas Armadas. Agregaron que los soldados no tenían la orden de intervenir vehículos de transporte sino únicamente solicitar documentos a los transeúntes y que la intervención del microbus se habría dado de manera violenta y sorpresiva y culminó con el disparo del arma de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo. Además, recordaron que “los dos soldados se marcharon del lugar sin prestar auxilio a las víctimas e informar a su superior acerca del hecho”[[128]](#footnote-128).
3. El Estadoalegó que la sentencia condenatoria del tribunal interno había señalado que Antonio Mauricio Evangelista Pinedo actuó con dolo eventual. Indicó que por tanto, no se trataba de una acción deliberada, y que en este caso el condenado tenía conocimiento previo de la posibilidad de que se produjera una determinada consecuencia por su actuación y aún así aceptó la posible realización del resultado. En este sentido, indicó que el presente caso se configuraron los tipos legales de homicidio y lesiones graves, materia de condena por parte de la Sala Penal Nacional. Agregó que la actuación del condenado no fue producto de una orden del Ejército para ejecutar personas, ni tuvo como elemento contextual del tipo penal un ataque armado generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, y que, por el contrario, se trató de la actuación de un miembro de las Fuerzas Armadas, “fortuit[a], ocasional y aislad[a]”. Concluyó que con la investigación diligente del proceso penal, la condena por parte de las autoridades jurisdiccionales nacionales del autor de los hechos, y el pago efectivo de la indemnización a los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como a Luis Alberto Bejarano Laura, “los hechos materia del presente caso ha[bía]n sido reparados totalmente”.

## Consideraciones de la Corte

1. En el presente caso, corresponde al Tribunal analizar la responsabilidad internacional del Estado con respecto a la muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez y las lesiones causadas a Luis Bejarano Laura, como consecuencia de un disparo por parte de un miembro del Ejército contra un vehículo de transporte público en el que se encontraban las referidas presuntas víctimas. Los argumentos de las partes y de la Comisión sobre la eventual responsabilidad internacional del Estado relacionada con la alegada falta de debida diligencia en la investigación y de la razonabilidad del plazo en los procesos internos ya fue analizada por la Corte en el capítulo sobre la alegada violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (*supra* Capítulo VIII-1). Del mismo modo, se desprende de los hechos, y de los alegatos de la Comisión y de las partes, que la presunta víctima sobreviviente y los familiares de las personas fallecidas fueron reparadas en sede interna.
2. En relación con lo anterior, esta Corte ya expresó que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos “consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren” y que “si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte”. Así mismo este Tribunal también indicó que “cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su ‘aprobación’ o ‘confirmación’”[[129]](#footnote-129).
3. Por tanto, la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”[[130]](#footnote-130). El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa.
4. En el presente caso, este Tribunal nota que, como ha sido señalado anteriormente (*supra* párr. 2a), la petición inicial fue presentado ante la Comisión el 22 de enero de 1996, aproximadamente cuatro meses después del archivo del caso por parte del Juzgado Penal (*supra* párr. 59), cuando el Estado aún no había procesado penalmente al responsable de los hechos, ni tampoco reparado a las presuntas víctimas. El 3 de junio de 2013, la Comisión sometió el caso al conocimiento de la Corte (*supra* párr. 2e), es decir, al cabo de un período de más de 17 años luego de que fuera presentada la petición inicial.
5. En el referido período de tiempo durante el cual el caso estuvo en conocimiento de la Comisión, el proceso penal fue desarchivado, los hechos investigados, el responsable juzgado y condenado, así como las presuntas víctimas reparadas por las autoridades peruanas. La Comisión, en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte, reconoció que lo anterior implicaba que la alegada violación de los derechos a la vida e integridad personal fue “reparada parcialmente”. Sin embargo, en sus observaciones finales presentadas en la audiencia pública realizada en este caso, indicó que la Comisión se había visto “en la necesidad de presentar a la Corte Interamericana un caso cuya solución no resultaba completa ni exigía mayores esfuerzos por parte del Estado”, entre otros, por “la necesidad de obtención de justicia ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Perú”, porque “el Estado indicó que no cumpliría con la recomendación”, y “a la solicitud expresa de las víctimas y sus familiares”.
6. Con respecto a lo anterior, se desprende de la prueba contenida en el expediente que los órganos de administración de justicia penal peruanos investigaron de manera efectiva, procesaron y condenaron al responsable de lo acontecido, y repararon pecuniariamente a los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como a Luis Bejarano Laura. Por tanto, en las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana, la Corte considera que, en aplicación del principio de complementariedad, no resulta necesario en este caso analizar las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal.
7. En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre la responsabilidad internacional del Estado por las alegadas violaciones a los artículos 4.1 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y el 5.1 en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de Luis Bejarano Laura.

**VIII-3.  
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE ZULEMA TARAZONA ARRIETA, NORMA PÉREZ CHÁVEZ Y LUÍS BEJARANO LAURA   
(Artículo 5 en relación con 1.1 de la Convención)**

## Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La Comisión consideró que la violación por parte del Estado de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a un recurso efectivo, en perjuicio de las presuntas víctimas, así como la demora en el pago efectivo de la reparación moral a éstas, habría generado en los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura, “sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales”. Los representantes sostuvieron que los familiares de las presuntas víctimas habrían “sufrido intensamente ante la repentina e inesperada pérdida de sus seres queridos, así como también por las lesiones graves causadas a una de las [presuntas] víctimas”. Asimismo, indicaron que dicho sufrimiento se habría “acrecentado como consecuencia de las múltiples dificultades suscitadas durante la tramitación del proceso penal […] lo que representó un sufrimiento adicional al propio ocasionado por la pérdida o lesiones causadas a las [presuntas] víctimas”, el cual no habría sido reparado.
2. El Estado alegó que había llevado a cabo investigaciones sobre los hechos denunciados, por lo que no puede ser considerado responsable por la alegada violación del derecho a la integridad de los familiares de las presuntas víctimas. Agregó que “es probable que alguno de los sufrimientos de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, así como de Luís Alberto Bejarano Laura sean similares a los de familiares de víctimas de casos semejantes”, pero “al haber sido condenado el autor de los hechos por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes y haberse hecho efectivo el pago de la indemnización, los hechos materia del presente caso han sido reparados totalmente”, por lo que el Estado peruano no se encontraría obligado a reparar a los familiares de acuerdo al derecho internacional.

## Consideraciones de la Corte

1. La Corte ha determinado en su jurisprudencia que ciertas violaciones de derechos humanos podrían causar en los familiares de presuntas víctimas sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia , y ha concluido que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares, podría constituir una violación del artículo 5 de la Convención[[131]](#footnote-131). Se trata, por tanto, de un sufrimiento adicional como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[[132]](#footnote-132).
2. La Corte considera pertinente recordar que si bien ha determinado que se puede declarar la referida violación en perjuicio de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, esto sería una posibilidad siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en algunos casos de masacres, desapariciones forzadas de personas o ejecuciones extrajudiciales[[133]](#footnote-133). No se presume, por tanto, la violación a la integridad personal de familiares en todo tipo de casos, ni respecto de todos los familiares.
3. Asimismo, este Tribunal ha establecido que, en casos que por sus circunstancias no suponen una grave violación a los derechos humanos en los términos de su jurisprudencia, la vulneración de la integridad personal de los familiares, en relación al dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada[[134]](#footnote-134). En el presente caso, el sufrimiento de los familiares de las presuntas víctimas alegado por la Comisión y los representantes debe ser comprobado para que, en su caso, se pueda establecer una violación del derecho a la integridad personal de los familiares como una violación distinta a la violación de los otros derechos alegados.
4. Por otra parte, este Tribunal constata que los alegatos de la Comisión y de los representantes sobre el sufrimiento padecido por los familiares de las presuntas víctimas se refieren como causa de dicho sufrimiento, aparte de la muerte y las lesiones ocasionadas a las presuntas víctimas, a la prolongación del plazo del proceso penal. Respecto de la duración excesiva de la causa seguida en contra de Antonio Evangelista Pinedo, la Corte nota que no fue aportada prueba suficiente para establecer el sufrimiento adicional de los familiares causado por la misma.
5. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado no violó el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura por la prolongación del proceso penal seguido en contra de Antonio Evangelista Pinedo.
6. La Corte se refiere a sus consideraciones anteriores en las cuales indicó que no se pronunciaría sobre la alegada violación de los derechos a la vida e integridad personal (*supra* párrs. 133 a 139) y que, por las razones expuestas en las mismas, tampoco se pronunciará sobre el sufrimiento causado a los familiares por la muerte y las lesiones ocasionadas a las referidas presuntas víctimas.

**VIII-4.  
DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, ASÍ COMO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL  
(Artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25)**

## Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La Comisión se refirió a la incompatibilidad de la Ley de Amnistía con la Convención en su examen de la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la misma[[135]](#footnote-135). En sus observaciones finales escritas, observó que el Estado no proporcionó información sobre “medidas especiales de prevención de uso arbitrario de la fuerza” y que, al momento de los hechos, existía una “ausencia de un marco normativo y de prácticas y entrenamiento […] que regularan el uso de la fuerza” de agentes estatales, en violación de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con los artículos 1 y 2 de la misma.
2. Los representantes sostuvieron que el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno, contenido en el artículo 2 de la Convención Americana, durante el período en que las leyes de amnistía surtieron efectos jurídicos. Por otra parte, alegaron que la legislación interna para “determinar el uso correcto de la fuerza pública” era inexistente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del presente caso. Agregaron que el uso de la fuerza pública por parte de las Fuerzas Armadas actualmente se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 1095 del año 2009, cuyo “compatiblidad con la Constitución política peruana ha sido cuestionada a través de una demanda de constitucionalidad”. Además, alegaron que algunos artículos de dicho Decreto serían incompatibles con la Convención Americana.
3. Con respecto a las leyes de amnistía, el Estado manifestó que no había vulnerado el artículo 2 de la Convención, pues tomó todas las medidas necesarias para subsanar las “irregularidades producidas […] durante la aplicación” de dichas leyes, en cumplimiento a lo establecido en las Sentencias emitidas por la Corte en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, de modo que las leyes de amnistía no tuvieran efecto alguno[[136]](#footnote-136). En relación con su normatividad interna sobre uso de la fuerza, el Estado indicó que la normativa actualmente vigente “no fue aplicada en las investigaciones por los hechos materia del presente caso”, por lo que los representantes acuden ante la Corte Interamericana para solicitarle que se pronuncie sobre una norma que no guarda relación absoluta con la controversia”, y que “lo relativo a la actual legislación sobre el uso de la fuerza es un tema que no aparece mencionado en el Informe de Fondo de la Comisión”. Además, indicó con relación al Decreto 1095 que esa norma ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional peruano y que se encuentra pendiente la emisión de la respectiva sentencia, por lo cual los representantes “cuentan con los mecanismos procesales establecidos por la legislación interna para impugnar una norma que en su consideración podría vulnerar algún derecho”.

## Consideraciones de la Corte

1. En relación con el artículo 2 de la Convención Americana, el Tribunal ha indicado que el mismo obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención[[137]](#footnote-137). Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas normas que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las normas que los protegen[[138]](#footnote-138).
2. En el presente caso, tomando en consideración que fueron planteados dos tipos de alegatos relacionados con la presunta violación al deber de adecuar el derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, se analizará a continuación: a) la compatibilidad de la Ley de Amnistía con la Convención (artículo 2, en relación con los artículos 8.1 y 25 de la Convención), y b) la normatividad sobre uso de la fuerza (artículo 2, en relación con los artículos 4 y 5 de la Convención).

*B.1. La Ley de Amnistía de 1995*

1. Con respecto a las leyes de amnistía, esta Corte ha señalado en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*, que, en general, “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”[[139]](#footnote-139).
2. Como fuera señalado anteriormente, el proceso penal seguido en contra de Antonio Evangelista Pinedo estuvo archivado durante más que 7 años y cuatro meses por la aplicación de la Ley de Amnistía N° 26.479 (*supra* párrs. 59 y 64). Posteriormente, el Juzgado Provincial ordenó, en el año 2003, el “desarchivamiento” (*supra* párr. 64) de la causa puesto que “por aplicación extensiva correspond[ía] aplicar lo resuelto por la Corte Interamericana [en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*] al presente caso” e indicó que este Tribunal habría precisado que dicha ley y la Ley No 26.492 eran “inválid[as] erga omnes”[[140]](#footnote-140).
3. Ahora bien, el tribunal interno concluyó en su sentencia condenatoria de 2008 que se trataba de los delitos de homicidio simple y lesiones graves estableciendo que Antonio Evangelista Pinedo había “actu[ado] con dolo eventual” considerando además que “los actos de investigación practicados no revela[ro]n una decisión de asesinar a los pasajeros”[[141]](#footnote-141), lo cual fue señalado por la Comisión como un “disparo accidental”. Sin embargo, en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*, esta Corte ha entendido que las leyes de amnistía N° 26.479 y No 26.492 eran incompatibles con la Convención Americana, puesto que las mismas permitían que no se investigaran hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, y por tanto carecían de efectos jurídicos para ese tipo de violaciones y para “otros casos de violación de los derechos [contenidos] en la Convención Americana acontecidos en el Perú”[[142]](#footnote-142).
4. Por lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado ha incumplido el deber de adecuar su derecho interno, contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la aplicación de la Ley de Amnistía No 26.479 en los procesos seguidos en contra de Antonio Evangelista Pinedo, en perjuicio de Luis Bejarano Laura y los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez.

*B.2. La normatividad interna sobre uso de la fuerza*

1. En relación con la presunta violación al deber de adecuar el derecho interno, referida a la normatividad sobre uso de la fuerza, la Corte nota que los representantes indicaron que se habría violado el artículo 2 de la Convención por dos motivos distintos: a) por la inexistencia de una normatividad interna sobre uso de la fuerza al momento de los hechos, y b) por la existencia de normatividad interna posterior a los hechos que sería incompatible con la Convención Americana.
2. Con respecto al primer punto, a efectos de analizar la compatibilidad de la normatividad interna con el derecho internacional al momento de la ocurrencia de los hechos del caso, corresponde en primer lugar determinar cuáles eran las normas internas aplicables, así como las normas de derecho internacional correspondientes en ese momento y, en segundo lugar, analizar la compatibilidad del régimen interno con el régimen internacional.
3. En relación con lo señalado, la Corte recuerda que el presente caso versa sobre un disparo efectuado por un miembro del Ejército que causó la muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como lesiones a Luis Bejarano Laura (*supra* párr. 1), lo cual fue calificado por el tribunal interno competente como delitos de homicidio simple y lesiones graves con carácter de dolo eventual. Asimismo, si bien se trataba de un operativo militar adelantado por el Ejército peruano, en dicho operativo no estaba previsto el uso de las armas por parte de los soldados que realizaron el mismo. Como se ha señalado anteriormente, el batallón del cual formaba parte el responsable del disparo se encontraba efectuando acciones de patrullaje, con la finalidad de identificar a los transeúntes, solicitándoles sus documentos de identidad. No obstante, como fuera establecido en la sentencia condenatoria, y señalado por la Comisión en su Informe de Fondo, al manipular su arma con dirección al microbus, el soldado Evangelista Pinedo disparó en dirección al mismo.
4. Este Tribunal recuerda que los casos en los cuales ha desarrollado su jurisprudencia respecto del uso de la fuerza por parte de autoridades estatales versan sobre hechos diferentes a los del presente caso[[143]](#footnote-143). En dichos casos no se trataba de un disparo “accidental”, sino de acciones u operativos realizados por las autoridades en los cuales el uso de la fuerza estaba previsto o sucedió de forma intencional. Los estándares establecidos por la Corte en la referida jurisprudencia se refieren a ese tipo de situaciones al requerir, por ejemplo, que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención[[144]](#footnote-144). De la misma manera, los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad están dirigidos a situaciones en las cuales el uso de la fuerza tiene algún objetivo o fin preestablecido, lo cual estuvo ausente en el presente caso por el carácter “accidental” del disparo.
5. Por tanto, tomando en consideración la forma en que ocurrieron los hechos, corresponde a este Tribunal examinar la normatividad nacional e internacional sobre uso de la fuerza que se refiere específicamente a las obligaciones de prevención y precaución que deben ser cumplidas por las fuerzas de seguridad del Estado.
6. Con respecto a la normativa interna, la Corte constata que al momento de los hechos se encontraba vigente en Perú el Decreto Legislativo N° 738 de 1991[[145]](#footnote-145), el cual fue reformado en su artículo segundo mediante la Ley N° 25.410 del año 1992[[146]](#footnote-146). Esa norma establecía que la autoridad política o policial podría solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas ante “actos de terrorismo, actos de violencia consistentes en atentados, ataques armados a entidades públicas o privadas o servicios públicos en los que se utilicen armamentos de guerra o artefactos explosivos o cuando se descubran elementos suficientes de peligro real o inminente de su perpetración, que sobrepas[ar]e la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú”. Asimismo, dicho Decreto Legislativo indicó en su artículo 3 que “la intervención de las Fuerzas Armadas […] se hará conocer al Comando de las Fuerzas Armadas por los medios más rápidos, para los fines a que hubiere lugar”.
7. En cuanto a las disposiciones del *corpus iuris* internacional sobre el uso de la fuerza respecto de las acciones de prevención y precaución, vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos del caso, la Corte constata que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990 (en adelante “Principios Básicos de 1990”) establecían que los “gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes”. Del mismo modo, se indica que “[c]uando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: […] b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana, [y] c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas”[[147]](#footnote-147).
8. Más adelante, los mismos Principios Básicos de 1990 indican que las “normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que […] b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios […] d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado”[[148]](#footnote-148).
9. El análisis de estas normas indica que el Estado no contaba con una reglamentación interna adecuada a los Principios Básicos de 1990 para la prevención y precaución sobre uso de la fuerza. En particular, la normatividad interna sobre el uso de la fuerza por agentes estatales no contaba con disposicones sobre precaución y prevención, ni tampoco sobre “asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas”. Surge además de los hechos del caso, que el soldado Evangelista Pinedo no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar que su arma se disparara[[149]](#footnote-149), ni que tampoco él o su compañero de patrulla asistieron a los heridos con posterioridad al disparo, por lo que la inadecuación de la normatividad interna podrá haber tenido un impacto en el caso concreto.
10. Con respecto a la normatividad interna sobre el uso de la fuerza posterior a los hechos, y especificamente en lo que se refiere al Decreto Legislativo N° 1095 de 2009[[150]](#footnote-150), la Corte establece que el mismo no será analizado, ni tampoco su alegada incompatibilidad con la Convención, puesto que dicha norma no existía al momento de los hechos y, por tanto, no fue aplicado en el presente caso. Además, la Corte constata que se encuentra pendiente una acción de inconstitucionalidad a nivel interno en contra del referido Decreto Legislativo[[151]](#footnote-151).
11. En consecuencia, la Corte encuentra que el Estado es responsable por haber violado, al momento de los hechos, su deber de adecuar el derecho interno sobre precaución y prevención en el ejercicio del uso de la fuerza y sobre la asistencia debida a las personas heridas o afectadas, en violación del artículo 2 de la Convención, en relación con los derechos a la vida e integridad personal contenidos en los artículos 4 y 5 del mismo instrumento, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura.

**IX.  
REPARACIONES  
(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

1. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención[[152]](#footnote-152), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[[153]](#footnote-153). Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[154]](#footnote-154).
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[155]](#footnote-155).
3. En consecuencia, y sin perjuicio de cualquier forma de reparación que se acuerde posteriormente entre el Estado y las víctimas, en consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en esta Sentencia, el Tribunal procederá a disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas. Para ello, tomará en cuenta las pretensiones de la Comisión y de los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar[[156]](#footnote-156).

## Parte Lesionada

1. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como parte lesionada aZulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez, Luis Alberto Bejarano Laura, Víctor Tarazona Hinostroza, Lucila Arrieta Bellena, Santiago Pérez Vera y Nieves Emigdia Chávez Rojas, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el capítulo VIII serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

## Obligación de Investigar

1. La Comisión indicó en sus observaciones finales escritas que “en el caso no se ha investigado de forma diligente a través de un proceso penal o disciplinario si existiría también responsabilidad de otros funcionarios”, por lo que consideró que “el componente de investigación sobre responsabilidades más allá del señor Evangelista Pine[d]o resulta necesario con el objetivo de cumplir con el estándar de reparación integral”. Los representantes solicitaron que se ordene “iniciar las investigaciones que correspondan contra las personas que omitieron su deber de efectuar un control efectivo sobre sus subalternos, así como respecto de los que propiciaron la intervención del Fuero Militar”. Del mismo modo, en cuanto al cumplimiento efectivo de la pena de 6 años de prisión impuesta a Antonio Evangelista Pinedo, solicitaron que se “establezca judicialmente la revisión del beneficio otorgado a dicha persona”.El Estado manifestó que los hechos “han sido reparados totalmente” al haber sido condenado el autor de los mismos por las autoridades jurisdiccionales competentes y haberse hecho efectivo el pago de la indemnización. Por otra parte, indicó que “el proceso en sede nacional se encuentra concluido mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2008 y confirmada mediante Ejecutoria Suprema de 4 de noviembre de 2008”.

*Consideraciones de la Corte*

1. En el presente caso la Corte constata que la solicitud de reparación presentada por la Comisión relacionada con la obligación de investigar es extemporánea, puesto que la misma fue planteada en sus observaciones finales escritas y no en su escrito de sometimiento del caso o en su Informe de Fondo.
2. Por otra parte, si bien este Tribunal encontró que el Estado es responsable por la violación al principio del plazo razonable en los procedimientos judiciales que culminaron con la condena del autor de los hechos del caso, no fue comprobado que el Estado hubiese violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana por no haber procesado a otras personas, ni tampoco respecto de la proporcionalidad de la pena impuesta al autor de los hechos (*supra* párrs. 127 y 128). Por tanto, la Corte encuentra que no corresponde ordenar la medida solicitada.

## Medidas de satisfacción

1. El Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública[[157]](#footnote-157). La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación[[158]](#footnote-158).
2. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene la publicación, en un plazo de 6 meses, de al menos las secciones de contexto, hechos probados y la parte resolutiva de la Sentencia en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y también en las páginas web del Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa y Ejército. El Estado manifestó que “no presentaría objeción alguna” a la publicación de la Sentencia, “en tanto se circunscriba al resumen de los hechos probados, los derechos afectados y la parte resolutiva de la [S]entencia”. La Comisión no se refirió a esta medida de reparación.

*Consideraciones de la Corte*

1. La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos[[159]](#footnote-159), que el Estado, en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, el cual deberá ser publicado, por una sola vez, en el Diario Oficial del Perú y en un diario de amplia circulación nacional, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Estado.

## Otras medidas solicitadas

### D.1. Medidas de rehabilitación

1. Los representantes solicitaron que la Corte ordene al Estado “garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas, sin perjuicio de las prestaciones de salud que actualmente reciben como parte de programas de seguridad social”. Agregaron que “las prestaciones debe[rá]n ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, y debe[rán] incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos” y gastos que sean generados conjuntamente al tratamiento como costos de transporte u otros. Con respecto a este punto, el Estado alegó que al haber sido condenado el autor de los hechos por las autoridades jurisdiccionales competentes y haberse hecho efectivo el pago de la indemnización, los hechos denunciados “han sido reparados totalmente”. La Comisión no se refirió a esta medida de reparación.

*Consideraciones de la Corte*

1. En el presente caso la Corte no estableció la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, por lo que no corresponde ordenar la medida solicitada.

### D.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad

1. Los representantes solicitaron la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas que dé “un especial relieve a la situación del uso desproporcionado de la fuerza pública, como una lamentable situación generadora de graves violaciones de derechos humanos”. El Estado y la Comisión no se refirieron a esta medida de reparación.

*Consideraciones de la Corte*

1. Este Tribunal no considera necesario ordenar la medida solicitada por los representantes, ya que considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas.

### D.3. Garantías de no repetición

1. La Comisión solicitó de forma genérica que el Estado fortaleciera la capacidad de investigar con debida diligencia y oportunamente cualquier uso de fuerza letal por parte de miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, solicitó que la Corte ordenara al Estado la adopción de las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, en particular mediante la implementación de programas de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas. Los representantes solicitaron que la Corte “ordene al Estado peruano adecuar su normativa interna sobre el uso de la fuerza a los estándares internacionales desarrollados sobre la materia por este tribunal internacional”. Agregaron, entre otros, que aunque la Corte “en otros casos contra Perú ha dispuesto que se dicten cursos de formación en derechos humanos a integrantes de las Fuerzas Armadas y policiales […]no se ha[bría] dispuesto, de manera específica, capacitación de dichos agentes en el uso de la fuerza pública, conforme a los estándares internacionales sobre la materia”.
2. Por su parte, el Estado indicó, respecto de la recomendación de la Comisión sobre el fortalecimiento de la capacidad de investigar, que dicha recomendación “ha[bría] sido cumplida [con] base [en] las investigaciones iniciadas tanto por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en [el marco de] las cuales se ha esclarecido los hechos del presente caso y se ha sancionado penalmente al responsable”. Respecto de la adecuación de su normativa interna sobre el uso de la fuerza, el Estado se refirió a sus alegatos respecto de la alegada violación del artículo 2 de la Convención (*supra* párr. 150). Asimismo, informó sobre “diversos cursos de formación especializados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario llevadas a cabo por el Fuero Militar Policial, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior” y resaltó que se trata “información actual y relacionada específicamente con hechos similares con este caso”. Además especificó que ha establecido la asignatura de derechos humanos “en todos los niveles de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento del sistema educativo policial”.

*Consideraciones de la Corte*

1. LaCorte nota que, en cuanto a la solicitud de ordenar una capacitación en derechos humanos a los miembros de las Fuerzas Armadas, el Estado aportó información detallada relacionada con programas que ya se estarían desarrollando y que no fue presentada información en la cual conste que dichos programas son insuficientes, por lo que no resulta procedente ordenar la medida solicitada.
2. En cuanto a la solicitud de adecuación del derecho interno sobre uso de la fuerza, la Corte constata que la normatividad interna al momento de ocurrencia de los hechos fue posteriormente modificada. Además, con respecto a la norma actualmente vigente, el Tribunal nota que fue presentada una acción de inconstitucionalidad ante la jurisdicción interna que aún está pendiente de ser resuelta (*supra* párr. 166). En consecuencia, no corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre la medida de reparación solicitada por los representantes.

## Indemnización compensatoria

1. La Comisiónsolicitó a la Corte que se ordene reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas con una justa indemnización por la demora de 14 años en los procesos judiciales, a favor de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como de Luis Alberto Bejarano Laura.Asimismo, los representantes requirieron que se ordene la indemnización del daño material e inmaterial sufrido por las víctimas.
2. En lo que respecta al daño material, específicamente el daño emergente, si bien los representantes reconocieron que en el caso de las víctimas fallecidas, los familiares recibieron el apoyo económico del Ejército para la inhumación de estas en un cementerio de su elección, indicaron que no fueron reparados otros gastos relacionados con los ritos funerarios practicados conforme a las creencias de aquellos. Además, en el caso de Luis Bejarano Laura, las prestaciones médicas que recibió fueron otorgadas por la seguridad social a la que tenía derecho en su condición de trabajador y no comprendieron gastos como el traslado de la víctima a su domicilio ni los medicamentos requeridos. Por tanto, solicitaron a la Corte establecer en equidad el monto indemnizatorio del daño emergente. En cuanto al lucro cesante, los representantessolicitaron la suma de USD $ 83.502,31 (ochenta y tres mil quinientos dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos), “como salarios dejados de percibir desde el año 1991 al año 2012”, para cada una de las víctimas fallecidas. Para Luis Bejarano Laura, solicitaron que la Corte ordene al Estado peruano pagar la suma de USD $ 3.500 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) en equidad, teniendo en cuenta que estuvo hospitalizado desde el día de los hechos 9 de agosto de 1994 hasta el 31 de agosto de ese mismo año y con posterioridad tuvo un mes sin poder trabajar.
3. Asimismo, los representantes solicitaron que se fije en equidad los gastos realizados con motivo de la muerte y lesiones ocasionadas a las víctimas, puesto que no cuentan con recibos que prueben los montos correspondientes debido a que han transcurrido casi 14 años desde los hechos.
4. En relación con el daño inmaterial, los representantessolicitaron USD $ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral ocasionado a Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, suma que determinaron con referencia a “un caso de similares características”[[160]](#footnote-160). En cuanto a Luis Bejarano Laura, solicitaron la suma de USD $ 16.500 (diez y seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto del daño moral sufrido como consecuencia de la angustia que sintió al momento de los hechos y porque además “tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica”. Por último, solicitaron la suma de USD $ 7.000 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los padres de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, como consecuencia del “profundo sufrimiento” causado por la “falta de respuesta de las autoridades peruanas” que “se ha prolongado por un período de casi 14 años”.
5. El Estado consideró que “ha cumplido con reparar los hechos materia del presente caso de acuerdo con las sentencias emitidas en sede nacional” y manifestó su “total oposición” a las reparaciones económicas solicitadas.

*Consideraciones de la Corte*

1. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo y ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[[161]](#footnote-161). En el presente caso, el Tribunal constata que los familiares de las víctimas fallecidas, así como Luis Alberto Bejarano Laura fueron reparados pecuaniriamente en el marco de un proceso judicial penal en sede interna (*supra* párr. 85 a 87). Además, si bien la parte civil en el proceso seguido al responsable de los hechos presentó un recurso de nulidad ante la jurisdicción interna competente impugnando la reparación civil ordenada en la sentencia condenatoria, el mismo fue incoado de forma extemporánea (*supra* párr. 82).
2. En atención a que el tribunal nacional competente ha fijado la indemnización pecuniarias por los hechos sujetos del caso, con base en su jurisdicción interna, de conformidad con el principio de complementariedad, la Corte estima que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales por daño material e inmaterial a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni a favor de Luis Bejarano Laura, ya que han sido indemnizados en el fuero interno.

## Costas y gastos

1. Los representantessolicitaron que la Corte fije en equidad los gastos en los que han incurrido los familiares de las víctimas fallecidas y APRODEH, la cual, siendo una organización sin ánimo de lucro, no habría cobrado honorarios a la familia, por el proceso interno que se inició en mayo de 1994 y por el proceso internacional que se inició en enero de 1996. Respecto a los gastos futuros, los representantes solicitaron la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.
2. El Estado consideró “inaceptable” que se alegue la pretensión de reintegro de costas y gastos “sin cumplir con presentar los recibos y demás documentos que justifiquen la procedencia de la reparación”, y que sólo procede el pago si existen los mismos que prueben que el desembolso se realizó “con ocasión específica y directa del presente proceso”. La Comisión no formuló observaciones al respecto.

*Consideraciones de la Corte*

1. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria[[162]](#footnote-162). En cuanto a su reembolso, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[[163]](#footnote-163).
2. Asimismo, la Corte recuerda que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, “sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos”[[164]](#footnote-164). Por otro lado, el Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuico de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"[[165]](#footnote-165).
3. En el presente caso, la Corte constata que los representantes no se refirieron al monto de los gastos incurridos durante el litigio a nivel nacional ni tampoco aportaron prueba al respecto. Por tanto, la Corte no cuenta con el respaldo probatorio para determinar los gastos realizados. Con respecto a los gastos incurridos durante el litigio a nivel internacional, los representantes únicamente se refirieron a gastos asumidos por éstos que “debe[ría]n ser considerados por la Corte” en el momento de determinar los costas y gastos, refiriéndose a pasajes de avión y gastos logísticos relacionados con la realización de la audiencia pública. Al respecto, aportaron un cuadro de “gastos realizados para participación audiencia” por un total de USD $ 2.159,28(dos mil ciento cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América y veintiocho centavos), así como un cuadro de “gastos realizados para viaje y affidavit” por un total de USD $ 149.63 (ciento cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América y sesenta y tres centavos)[[166]](#footnote-166) y aportaron los comprobantes de pago respectivos[[167]](#footnote-167). Aparte de ello, el Tribunal constata que los únicos comprobantes enviados corresponden a los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Por tanto, la Corte no tiene más información ni prueba respecto de los gastos incurridos durante el litigio a nivel internacional, incluyendo durante el trámite del caso ante la Comisión, ni respecto de los gastos incurridos por los familiares de las víctimas fallecidas.
4. En consecuencia, la Corte decide fijar, en equidad, la cantidad de USD $ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional, lo cual debe ser pagado por el Estado a los representantes en un período de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

## Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

1. APRODEH presentó, en representación de las víctimas, una solicitud de apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para “cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte”. Mediante Resolución del Presidente del Tribunal del 22 de enero de 2014 (*supra* párr. 8), se autorizó la asistencia económica del Fondo necesaria para la presentación de un máximo de dos declaraciones y un peritaje, ya sea en audiencia o por *affidavit*. Posteriormente, mediante Resolución del Presidente de la Corte de 26 de marzo de 2014, se asignó dicha asistencia para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima Luis Bejarano Laura compareciera ante el Tribunal a rendir su declaración en la audiencia pública. Adicionalmente, la Presidencia determinó que los gastos razonables de formalización y envío de dos *affidavit* de una de las presuntas víctimas y una perito propuestos por los representantes, según lo determinaran éstos, podrán ser cubiertos con recursos del Fondo. Mediante comunicación de 8 de abril de 2014 los representantes informaron que la declaración rendida ante fedatario público por Víctor Tarazona Hinostroza sería cubierta por el Fondo.
2. De acuerdo con la información que figura en el informe sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las mismas ascendieron a USD $ 2.030,89 (dos mil treinta dólares con ochenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América). El Estado tuvo la oportunidad, hasta el 19 de septiembre de 2014, de presentar sus observaciones sobre las mismas, las cuales fueron remitidas ese mismo día. El Estado observó respecto de los gastos de transporte que no habrían sido aportados los comprobantes de pago, que se habría consignado únicamente el monto sin precisar los detalles de cada uno de los gastos, y que dichos gastos serían “sumamente elevado[s]”. Asimismo, respecto de la declaración rendida ante fedatario público por la víctima Víctor Tarazona Hinostroza y su envío, el Estado observó que los comprobantes de pago serían ilegibles por lo que no se podría apreciar adecuadamente los gastos.
3. Corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro de las erogaciones en que se hubiese incurrido al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, y tomando en cuenta las observaciones del Estado, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo por la cantidad de USD $ 2.030,89 (dos mil treinta dólares con ochenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

## Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1. El Estado deberá efectuar el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a los representantes, o a quien estos designen, para que se realice su cobro mediante instrumento que sea válido en el ordenamiento jurídico peruano, dentro del plazo y en los términos del párrafo 198 de la presente Sentencia. Dicho reintegro deberá ser realizado sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.
2. Si por causas atribuibles a los beneficiarios del referido reintegro de costas y gastos a sus derechohabientes no fuese posible el pago de la cantidad determinada dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

# X. PUNTOS RESOLUTIVOS

**POR TANTO,**

**LA CORTE**

**DECIDE:**

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre “cuarta instancia”, en los términos de los párrafos 20 a 24 de la presente Sentencia.

**DECLARA:**

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luis Bejarano Laura, Víctor Tarazona Hinostroza, Lucila Arrieta Bellena, Santiago Pérez Vera y Nieves Emigdia Chávez Rojas, en los términos de los párrafos 95 a 122 de la presente Sentencia.
2. El Estado violó el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4, 5, 8.1 y 25 de la misma, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez, Luis Bejarano Laura, Víctor Tarazona Hinostroza, Lucila Arrieta Bellena, Santiago Pérez Vera y Nieves Emigdia Chávez Rojas, en los términos de los párrafos 155 a 169 de la presente Sentencia.
3. No procede pronunciarse sobre las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura, en los términos de los párrafos 135 a 141 de la presente Sentencia.
4. El Estado no violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura, en los términos de los párrafos 144 a 149 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado debe, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial del Perú y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el resumen oficial de la presente Sentencia. Adicionalmente, el Estado debe, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en un sitio web oficial del Estado durante el período de un año. Todo ello, en los términos del párrafo 179 de la presente Sentencia.
3. El Estado debe, dentro del plazo de seis meses o noventa días a partir de la notificación de esta Sentencia, respectivamente, pagar la cantidad fijada en el párrafo 200 de la presente Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 203 de la presente Sentencia.
4. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
5. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 15 de octubre de 2014.

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Roberto F. Caldas Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* De conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana aplicable al presente caso, el Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó de la deliberación de esta Sentencia. Asimismo, el Juez Alberto Pérez Pérez no participó de la deliberación de esta Sentencia por razones de fuerza mayor. [↑](#footnote-ref-1)
2. En dicho Informe, la Comisión concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y decidió, declarar ésta admisible por la presunta violación de los artículos 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-2)
3. No obstante, la Comisión consideró que esta violación fue reparada parcialmente al haberse condenado al presunto autor de los hechos por las autoridades jurisdiccionales competentes y haberse hecho efectivo el pago de la indemnización moral a favor de la víctima. [↑](#footnote-ref-3)
4. Los representantes enviaron el escrito de solicitudes y argumentos vía correo electrónico. Mediante comunicación recibida el 16 de octubre de 2013, remitieron a la Corte el escrito original y anexos del mismo. [↑](#footnote-ref-4)
5. El Estado envió el escrito de contestación vía correo electrónico. El 13 de enero de 2014, remitió a la Corte el escrito original y anexos del mismo. El Estado designó como Agente al señor Luís Alberto Huerta Guerrero, Procurador Púbico Especializado Supranacional del Estado Peruano. [↑](#footnote-ref-5)
6. Asistieron a la audiencia pública las siguientes personas: Por la Comisión, James Louis Cavallaro, Silvia Serrano Guzmán, y Jorge Meza Flores. Por los representantes, Gisela Astocondor Salazar, y Jorge Antonio Abrego. Por el Estado Luís Alberto Huerta Guerrero, Iván Arturo Bazán Chacón y Mauricio César Arbulú Castrillón. [↑](#footnote-ref-6)
7. Los declarantes llamados a declarar en audiencia pública eran: Luís Alberto Bejarano Laura, presunta víctima, Pablo Talavera Elguera, testigo propuesto por el Estado, y Nubia Serrano Wittingham, perito ofrecido por la Comisión. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr.* *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú.* *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 38. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Estado se refirió a los mismos alegatos de los representantes resumidos en el párr. 15 de esta Sentencia, con la excepción del alegato respecto del uso de la fuerza, pero incluyendo el alegato de los representantes que el pago de la indemnización ordenado a nivel interno por daño moral a los familiares de las presuntas víctimas fallecidas era sólo por la pérdida de sus seres queridos, sin considerar los alegados sufrimientos causados por el proceso de búsqueda de justicia por parte de dichos familiares. [↑](#footnote-ref-9)
10. Al respecto, el Estado sostuvo que la totalidad de los actos u omisiones del Estado aducidos como vulneratorios de la Convención Americana, incluso los de carácter procesal y procedimental, ya fueron valorados y determinados por órganos judiciales nacionales independientes e imparciales, a través de recursos efectivos y eficaces con respeto a las garantías judiciales y la protección judicial. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18, y *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 16; y, *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 140. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr.* *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 243. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 113. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 115. [↑](#footnote-ref-15)
16. Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 26 de marzo de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr.* *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 párr. 76, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, párr. 31*. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 22, párr. 43, y *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela,* párr. 39. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr.*Sentencia emitida por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 el 23 de julio de 2008 (expediente de prueba, folio 58), y Dictamen N° 12-2006-4 FSPN-MP/FN emitido por la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional el 14 de julio de 2006 (expediente de prueba, folios 76 a 81). [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr.* Dictamen N° 12-2006-4 FSPN-MP/FN (expediente de prueba, folios 76 a 81). [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* Dictamen N° 12-2006-4 FSPN-MP/FN (expediente de prueba, folios 76 al 81) y Sentencia emitida por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 el 23 de julio de 2008 (expediente de prueba, folios 55 a 65). [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* Declaración de 17 de agosto de 1994 rendida por A.V.C. (expediente de prueba, folios 118 a 122). [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* Dictamen N° 12-2006-4 FSPN-MP/FN (expediente de prueba, folios 76 a 81). [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr.* Consta además en la prueba que su cadáver presentaba "herida abierta de gran extensión, con pérdida de tejido dérmico, cuero cabelludo y óseo, que compromete hemicara y hemicráneo izquierdo; además presenta heridas contusas en cara anterior de tórax, en miembro inferior izquierdo, con signos de severo impacto traumático". Atestado N° 450-lC-H-DDCV emitido por la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP el 7 de octubre de 1994 (expediente de prueba, folios 85 a 105). [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr.* Certificado de Necropsia de Norma Teresa Pérez Chávez emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de 10 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 110 a 111). [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* Informe médico de 17 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, folios 112 a 113). [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr*. Atestado N° 450-IC-H-DDCV (expediente de prueba, folio 89). [↑](#footnote-ref-27)
28. Informe N° 232-AP-07-DV (expediente de prueba, folios 159 al 162). [↑](#footnote-ref-28)
29. Elevación N° 005/MBM/BIM 40 dirigido al Señor Gral Brig Cmdte Gral de la 1ra DIFFE Las Palmas de 10 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folio 170 a 173). [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* El examen de la prueba permite destacar algunas diligencias complementarias, a saber: “a. Presencia personal e inmediata del suscrito y del Cap S-2 de la Unidad Cap Inf Guevara Montoya Alfredo en el lugar de los hechos y posteriormente en la Delegación Policial de Ate-Vitarte, en donde se pudo conocer que las personas fallecidas fueron: Tarazona Arrieta Zulema y Perez Chavez Norma, siendo herido Bejarano Laura Alberto. b. A solicitud del suscito en coordinación con la PNP se envío a toda la Patrulla con armamento y equipo a la División de homicidios de la PNP a las 0400 del día 10AG094 para las pruebas balísticas correspondientes, a fin de que se esclarezcan los hechos, se individualice las responsabilidades y no se oculten o borren pruebas. c. Se comunicó con el PC de la DIFFE y con el sr Gral Brig Comandante Gral de la DIFFE, dando cuenta de las novedades”. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* Declaración testimonial de 10 de agosto de 1994 rendida por el Sgto. Antonio Mauricio Evangelista Pinedo (expediente de prueba, folios 173 a 175). [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* Oficio N° 402 K-1/1ra Div FFEE/20.04 de 10 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 176 a 178). [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* Escrito dirigido por parte de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos a la Fiscal de la Nación de 10 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 181 a 183). [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr.* Oficio N° 4547-94-MP-SEGFIN emitido por el Fiscal Adjunto Supremo Encargado de la Fiscalía de la Nación. de 25 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 2943 a 2944). [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr*. Causa 270-94. Escrito del Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la 2da. ZJE y otros de 31 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folio 180). [↑](#footnote-ref-35)
36. Manifestación de V.M.T.A. de 10 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 123 a 125); Manifestación de M.A.S.R. de 10 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 126 a 128); Manifestación de J.L.B.P. de agosto 1994 (expediente de prueba, folios 129 a 131); Manifestación de G.R.A. de 10 de agosto de 1994, ante el Instructor C.O.A.S., Capitán de la Policía Nacional del Perú (expediente de prueba, folios 132 a 134); Informe N° 232-AP-07-DV (expediente de prueba, folios 2934 a 2937). [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* Atestado Policial N° 450-IC-H-DDCV (expediente de prueba, folios 85 a 105); Manifestación de J.C.A.L. de 17 de agosto de 1994, ante C.O.A.S., Capitán de la PNP y la Dra. F.C.R., Fiscal Adjunta de Apoyo a la 27ava. FPPL (expediente de prueba, folios 135 a 139). [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* Manifestación del Sargento 2do. EP. Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994 ante C.O.A.S., Capitán de la PNP y la Dra. F.C.R., Fiscal Adjunta de Apoyo a la 27 ava. FPPL (expediente de prueba, folios 140 a 143). Antonio Mauricio Evangelista Pinedo ya había declarado ante el Investigador Guevara Montoya el día 10 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 173 a 175). [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* Manifestación de Luís Alberto Bejarano Laura ante C.O.A.S., Capitán de la PNP, de 19 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 144 a 146). [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Atestado Policial N° 450-IC-H-DDCV (expediente de prueba, folios 85 a 105). [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* Denuncia N° 455-94 dirigida al Juez Penal de 2 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 155 a 158 y folios 2945 a 2946). [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr.* Oficio N° 2332-94/3er.JMP-2da.ZJE del Tercer Juzgado Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército dirigido al Juez Penal Provincial del Vigésimo Séptimo Juzgado en lo Penal de Lima de 24 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 184 a 185). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr*. Escrito de 12 de diciembre de 1995, Jueza Penal y Alejandro Huaman García, Secretario del 27 Juzgado Penal de Lima (expediente de prueba, folios 186 y 187). [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* Escrito de 25 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 163 a 165). [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Escrito de Santiago Pérez Vera solicitando constituirse en parte civil de 10 de enero de 1995 (expediente de prueba, folios 147 a 148), y escrito de Víctor Tarazona Hinostroza solicitando constituirse en parte civil, de 10 de enero de 1995 (expediente de prueba, folios 149 a 150). [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Resolución emitida por la Jueza de lo Penal, de 10 de enero de 1995 (expediente de prueba, folios 2956 a 2957), y Resolución emitida por la Jueza de lo Penal, de 11 de enero de 1995 (expediente de prueba, folios 2958 a 2959). [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* Escrito de Santiago Perez Vera al 27 Juzgado Penal de Lima de 25 de enero de 1995 (expediente de prueba, folios 2540 a 2541). [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr.* Escrito dirigido al Juez Penal de 25 de abril de 1995 en el expediente N° 431-94, Fiscal Provincial de la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima (expediente de prueba, folios 168 a 169). [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr.* Escrito de 2 de mayo de 1995 Jueza Penal, y Edward Díaz Tantalean, Secretario del 27 Juzgado Penal de Lima (expediente de prueba, folios 188 a 189). [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Escrito de Víctor Tarazona Hinostroza y APRODEH al 27 Juzgado Penal de Lima de 22 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folios 2542 a 2543). [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Ley N° 26.479 del 14 de junio de 1995 que concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos. El artículo 1 dispone que “Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde Mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley”. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr*. Ley N° 26.479, Artículo 4: “El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas”. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr*. Ley N° 26.479, Artículo 6: ”Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente”. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr*. Ley N° 26.492, Artículo 3 “Interprétase el artículo 1o de la Ley N° 26.479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Órganos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de Junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el artículo 6o de la Ley precitada”. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr*. Escrito dirigido al señor Fiscal de la Vigésima Sétima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima de 16 de junio de 1995, firmado por Ivana M. Montoya Lizárraga y Santiago Pérez Vera (expediente de prueba, folios 199 a 206). [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr.* Escrito de 20 de junio de 1995 del Secretario General del C.S.J.M., Coronel S.J.E. Roger N. Araujo Calderón (expediente de prueba, folios 197 a 198). [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr*. Escrito de 23 de junio de 1995 recibido en el 27 Juzgado Penal de Lima el 26 de junio de 1995 (expediente de prueba, folios 195 a 196). [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr.* Escrito de 30 de junio de 1995 de la Jueza Penal, y el Secretario del 27 Juzgado en lo Penal de Lima, Edward Díaz Tantalean (expediente de prueba, folios 2969 a 2970). [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr.* Escrito presentado por Santiago Pérez Vera de 24 de julio de 1995 (expediente de prueba, folios 2971 a 2978). [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Excepción de Cosa Juzgada promovida por el inculpado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple y otros-, ante el 27 Juzgado Penal de Lima de 3 de agosto de 1995 (expediente de prueba, folios 207 a 210). [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr.* Oficio Nº 879 CP-PREBOSTE 2/29.02.03 de 22 de junio de 1995 (expediente de prueba, folios 192 a 193). [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr*. Escrito de la Fiscalía Provincial, dirigido a la Jueza Penal de 18 de agosto de 1995 (expediente de prueba, folios 211 a 212). [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr.* Escrito de la Fiscalía Provincial de Lima dirigido a la Jueza Penal de 7 de septiembre de 1995, Excepción de Cosa Juzgada (expediente de prueba, folios 215 a 216). [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* Resolución emitida por el 27 Juzgado en lo Penal de Lima en el expediente N-431-94 de 11 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 217 a 218), y Oficio 431-91.EDT emitido por María Teresa Jara García, Jueza Penal, dirigido al Tercer Juzgado Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército de 12 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 220 a 221). [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* Solicitud presentada por Santiago Pérez Vera y Víctor Tarazona Hinostroza al 27 Juzgado en lo Penal de Lima de 19 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 3005 a 3012). Véase también: *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44. [↑](#footnote-ref-65)
66. Dicha norma establece el procedimiento para la ejecución de las sentencias supranacionales según los tratados de los que Perú es parte, según el cual las sentencias emitidas por tribunales internacionales deben ser transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien a su vez las remite a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el Juez Especializado o Mixto Competente. *Cfr.* Escrito de Santiago Pérez Vera y Víctor Tarazona Hinostroza al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de enero de 2001 (expediente de prueba, folios 2544 a 2551); Escrito de Víctor Tarazona Hinostroza al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de enero de 2002 (expediente de prueba, folios 2552 a 2555); y, Escrito de Gloria Cano Legua, abogada de Víctor Tarazona Hinostroza, al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de abril de 2002 (expediente de prueba, folios 2556 a 2560). [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr*. Dictamen N° 673 emitido por la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima en el expediente N° 431-94 de 29 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folios 230 a 232). [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr*. Dictamen N° 1012-02 emitido por la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima en el expediente N° 431-02-94 de 23 de octubre de 2002, (expediente de prueba, folios 235 a 237). [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr*. Auto emitido por el 16 Juzgado Penal de Lima de 21 de enero de 2003 (expediente de prueba, folios 240 a 243). [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr*. Dictamen N° 1071 emitido por la 16 Fiscalía Provincial de Lima en el expediente N° 559-2002 de 12 de mayo de 2003 (expediente de prueba, folios 246 a 256). [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr*. Auto emitido por el Trigésimo Juzgado Provisional Penal de Lima de 9 de junio de 2003 (expediente de prueba, folios 257 a 259). [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr*. Declaración testimonial de 15 de julio de 2003 de Antonio Enrique Vivas Chapilliquen (expediente de prueba, folios 260 a 265) [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr*. Declaración preventiva de de 21 de julio de 2003 de Víctor Tarazona Hinostroza (expediente de prueba, folios 266 a 269). [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr*. Dictamen N° 1587 emitido por la Fiscalía en el expediente N° 550-02 de 9 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, folios 270 a 273). [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr*. Dictamen emitido por la Fiscalía en el expediente N° 550-02 de 25 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, folios 276 a 277). [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr*. Auto emitido por el 16 Juzgado Penal de Lima de 22 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, folios 278 a 279). [↑](#footnote-ref-76)
77. *Cfr*. Dictamen N° 596-2004 emitido por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima en el expediente N° 429-2004 de 7 de mayo de 2004 (expediente de prueba, folios 280 a 281). [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr*. Auto emitido por el 16 Juzgado Penal de Lima de 21 de mayo de 2004 (expediente de prueba, folios 282 a 283). [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr*. Auto emitido por el 16 Juzgado Penal de Lima de 2 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folios 286 a 287). [↑](#footnote-ref-79)
80. *Cfr.* Cédula de notificación judicial emitido por el 16 Juzgado Penal de Lima de 2 de agosto de 2005 (expediente de prueba, folios 288 a 289). [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr*. Auto de inhibición emitido por el 16 Juzgado Penal de Lima de 21 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folios 290 a 291). [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* Informe final ampliatorio emitido por el 4to. Juzgado Penal Supraprovincial de 19 de diciembre de 2005 (expediente de prueba, folios 292 a 295). [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr*. Dictamen N° 09-2006-4ºFSPN-MP/FN emitido por el Fiscal Superior Titular de 19 de mayo de 2006 (expediente de prueba, folios 296 a 298). [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr*. Auto emitido por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 de 31 de mayo de 2006 (expediente de prueba, folios 299 a 300). [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr*. Dictamen N° 12-2006-4ºFSPN-MP/FN de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional del Ministerio Público en el expediente N° 13-06 de 14 de julio de 2006 (expediente de prueba, folios 76 a 81). [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr.* Resolución N° 483 emitida por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06, Secretaria de Mesa de Partes, de 3 de octubre de 2006 (expediente de prueba, folios 301 a 303). [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr*. Escrito sin fecha de la Federación Internacional de Derechos Humanos dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-2006 (expediente de prueba, folios 304 a 305); Escrito de la Federación Internacional de Derechos Humanos dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-2006, recibida el 19 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folios 306 a 307); y, Escrito de la Federación Internacional de Derechos Humanos dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-2006, recibida el 3 de marzo de de 2008 (expediente de prueba, folios 308 a 310). [↑](#footnote-ref-87)
88. *Cfr*. Auto emitido por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 de 27 de junio del 2007 (expediente de prueba, folios 3073 a 3074). [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr*. Escrito de la Federación Internacional de Derechos Humanos dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-2006, recibida el 3 de marzo de de 2008 (expediente de prueba, folios 308 a 310). [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr*. Auto emitido por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 de 22 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folios 3075 a 3076). [↑](#footnote-ref-90)
91. *Cfr.* Auto emitido por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 de 7 de enero de 2008 (expediente de prueba, folios 3077 a 3078). [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr.* Auto emitido por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 de 4 de junio de 2008 (expediente de prueba, folios 3079 a 3080). [↑](#footnote-ref-92)
93. *Cfr.* Auto emitido por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 de 20 de junio de 2008 (expediente de prueba, folios 3081 a 3082). [↑](#footnote-ref-93)
94. No surge de la prueba cuanto tiempo el acusado se encontraba en dicha cárcel, ni por cual delito. *Cfr.* Auto emitido por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 de 27 de junio de 2008 (expediente de prueba, folios 3083 a 3084). [↑](#footnote-ref-94)
95. *Cfr.* Auto emitido por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 de 27 de junio de 2008 (expediente de prueba, folios 3083 a 3084). [↑](#footnote-ref-95)
96. *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 el 23 de julio de 2008 (expediente de prueba, folios 55 a 65). [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.* Parte s/n-DIVSMS-EP-Lurigancho de 15 de julio de 2010 (expediente de prueba, folios 2573 a 2574); y, Oficio N° 5418-2010-DIRSEPEN-EP-Lurigancho del Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho de 5 de agosto de 2010 (expediente de prueba, folios 2575 a 2576). [↑](#footnote-ref-97)
98. *Cfr*. Escrito de APRODEH y la FIDH dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal Nacional de julio de 2008 (expediente de prueba, folios 313 a 314). [↑](#footnote-ref-98)
99. *Cfr.* Fundamentos del recurso de nulidad presentado por la parte civil de 6 de agosto de 2008, en contra de la sentencia de 23 de julio de 2008 en el extremo de lo establecido por concepto de reparación (expediente de prueba, folios 66 a 75). [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* Auto emitido por la Primera Sala Penal Transitoria R.N. Nº 4370-2008 de 4 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 315 a 318). [↑](#footnote-ref-100)
101. *Cfr.* Auto emitido por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 de 24 de diciembre de 2008, Secretaría de Mesa de Partes (expediente de prueba, folios 319 a 321). [↑](#footnote-ref-101)
102. *Cfr.* Oficio N° 2005-00069-0-4TO.JPSP emitido por el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de la Sala Penal Nacional de 4 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folios 322 a 323). [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr*. Escrito de APRODEH y la FIDH dirigido al Señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial recibido el 27 de abril de 2009 (expediente de prueba, folios 324 a 326). [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr*. Auto emitido por el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial en el expediente 2005-00069 de 28 de abril de 2009 (expediente de prueba, folios 3121 a 3122). [↑](#footnote-ref-104)
105. *Cfr*. Escrito de APRODEH y de la FIDH dirigido al Señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, en cuaderno de ejecución de sentencia (expediente de prueba, folios 327 a 328); y, Escrito de APRODEH y de la FIDH dirigido al Señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial recibido el 4 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folios 329 a 330). [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr*. Cédula de notificación judicial emitido por el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de 5 de agosto de 2009, recibido por APRODEH el 21 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folios 331 a 332). [↑](#footnote-ref-106)
107. *Cfr*. Escrito de APRODEH y de la FIDH dirigido al Señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial recibido el 19 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, folios 333 a 334). [↑](#footnote-ref-107)
108. *Cfr*. Oficio N° 097327 OGECOE / E-9c.19.04 y Oficio N° 097326 OGECOE / E-9c.19.04 emitidos por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Economía del Ejército. de 30 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, folios 3135 a 3139). [↑](#footnote-ref-108)
109. *Cfr.* Notificación judicial emitida por el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial a Víctor Tarazona Hinostrosa de 15 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folios 335 a 336). [↑](#footnote-ref-109)
110. Informado por los peticionarios en su escrito de 27 de julio de 2011. *Cfr*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo 77/12, *Tarazona Arrieta y otros*, 8 de noviembre de 2012, párr. 120 (expediente de prueba, folio 33). [↑](#footnote-ref-110)
111. En particular, destacó que la Fiscalía solicitó en cuatro oportunidades la ampliación del plazo de instrucción, y que en el momento en que la Fiscalía presentó la acusación, prácticamente no se habían llevado a cabo diligencias diferentes a las adelantadas con anterioridad al archivo del proceso. [↑](#footnote-ref-111)
112. Indicaron asimismo que no se trató de un proceso complejo, que los familiares de las víctimas desplegaron las actividades necesarias para que las investigaciones se llevaran a cabo y que la conducta de las autoridades encargadas del proceso fue negligente. [↑](#footnote-ref-112)
113. El Estado agregó que se trata de un procedimiento complejo puesto que Evangelista Pinedo era miembro del Ejército, lo que generó una solicitud de inhibición promovida por el fuero militar. Indicó que los peticionarios no cumplieron con el procedimiento de legalización de sentencias supranacionales establecido en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, motivo por el cual la solicitud de reapertura obtuvo un dictamen negativo; y porque Evangelista Pinedo tuvo en el segundo proceso seguido ante el fuero civil la calidad de reo ausente por cierto período. [↑](#footnote-ref-113)
114. El Estado también indicó que los representantes pudieron haber pedido la inaplicación de esta norma para el caso concreto, de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, pero no lo hicieron. [↑](#footnote-ref-114)
115. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91,y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 97. [↑](#footnote-ref-115)
116. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 217. [↑](#footnote-ref-116)
117. *Cfr.* *Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina*, párr. 151. Sobre el presente caso, ver: Sentencia emitida por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 13-06 el 23 de julio de 2008 (expediente de prueba, folios 55 a 65). [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr.* *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 403. Véase asimismo TEDH. *Caso Bunkate Vs. Holanda* (N° 13645/88). Sentencia de 26 de mayo de 1993, párrs. 20 a 23, y *Caso Pugliese Vs. Italia (N. 2)* (N° 11.671/85). Sentencia de 24 de mayo de 1991, párr. 19. [↑](#footnote-ref-118)
119. *Cfr.* *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192*,* párr. 155,y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281,párr. 246. [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr.* *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 158 y 159. [↑](#footnote-ref-120)
121. El Estado alegó que el período de 1 año y 277 días que pasó entre la solicitud y la reapertura fue debida a la falta de presentación por la parte civil de una copia certificada de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-121)
122. Consta que en 2003 y 2005 un tribunal interno amplió el plazo de instrucción para varias diligencias, incluyendo la ubicación y captura del encausado. En 2007, la Sala Penal Nacional ordenó lo mismo, oficiando a la Oficina de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y a la Oficina de Requisitorias Distrital, así como a la Dirección de Migraciones del Ministerio del Interior y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a efectos de recabar sus movimientos migratorios y si había sufragado en las últimas elecciones, y a la Policía Judicial a efectos de que presentara un informe respecto de las diligencias y acciones efectuadas a fin de lograr la ubicación y captura del procesado. Consta que al menos los primeros dos informes fueron presentados ese mismo año. En 2008, se reiteró la orden de captura. Ese mismo año, la Policía Judicial informó que no había sido posible la ubicación y captura del acusado, continuándose con las diligencias correspondientes. El Estado indicó que el 27 de junio de 2008 la Sala Penal Nacional señaló fecha para el inicio del Juicio Oral toda vez que la Secretaria de Mesa de partes informó que el acusado se encontraba recluido en el Establecimiento Penal de Lurigancho. [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183. [↑](#footnote-ref-123)
124. *Cfr.* *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú,* párr. 75. [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr.* *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153. [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr.* *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 167. [↑](#footnote-ref-126)
127. Consta en la prueba que el superior del responsable de los hechos, el señor A.N.C.C. fue sancionado con 8 días de arresto por la falta de control del personal a su mando. *Cfr.* Declaración rendida por A.N.C.C., el 15 de julio de 2003 (expediente de prueba, folios 260 a 265). [↑](#footnote-ref-127)
128. Los representantesconsideraron además que, si bien los hechos podrían enmarcarse dentro del supuesto de “oponer resistencia a la autoridad e impedir la fuga, aún cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de las personas objeto de la acción estatal, los agentes no debieron emplear la fuerza letal frente a las personas que no representaban una amenaza o peligro real o inminente [a] los agentes o terceros”. En consecuencia, indicaron que “dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad. Por el contrario, los agentes accionaron, de manera indiscriminada, armas de alto calibre ocasionando heridos y muertos”. [↑](#footnote-ref-128)
129. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 33. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142. [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114 y 116, y *Caso Luna López Vs. Honduras*., párr. 202. [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 144, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 201. [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 202. [↑](#footnote-ref-133)
134. *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 232, y *Caso Luna López Vs. Honduras,* párr. 203. [↑](#footnote-ref-134)
135. La Comisión alegó que la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se configuraron en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-135)
136. El Estado indicó que “si bien se dictaron leyes de amnistía en 1995 en el Perú, el escenario cambió más adelante por la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *C*aso *‘Barrios Altos Vs. Perú*’, habiéndose tomado las medidas para subsanar esta situación” y que dicha subsanación se llevó a cabo mediante la reapertura de diversos procesos que habían sido archivados por aplicación de la Ley de Amnistía. Agregó que se habían “adoptado medidas conducentes a considerar inexistentes en el sistema jurídico nacional dichas leyes, en tal sentido no surtieron efecto en su momento y no lo tienen ahora”. [↑](#footnote-ref-136)
137. *Cfr.* Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 51, y *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 270. [↑](#footnote-ref-137)
138. *Cfr.* C*aso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 *de* mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 270. [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr.* *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*, párr. 41. Asimismo, véase *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 164, párr. 112 y 114; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 152;; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, párr. 171; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 225, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 283. [↑](#footnote-ref-139)
140. Sentencia emitida por el Juzgado el 21 de enero de 2003 (expediente de prueba, folio 242). [↑](#footnote-ref-140)
141. Sentencia emitida por la Sala Penal Nacional el 23 de julio de 2008 (expediente de prueba, folios 60 y 61). El tribunal agregó que el acusado “debió asumir el riesgo para la vida e integridad física de los ocupantes del microbus, al manipular el fusil FAL con dirección al vehículo, […] motivo por el cual no podía rastrillar su arma apuntando al vehículo”. [↑](#footnote-ref-141)
142. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*, párr. 44. [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 67 a 69; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 82 a 85; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrs. 84 a 85 y 87 a 88, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párrs. 130 a 131 y 134 a 136. [↑](#footnote-ref-143)
144. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 84, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párr. 130. [↑](#footnote-ref-144)
145. Decreto Legislativo N° 738 por el cual se “[e]stablecen normas a las que deben sujetarse las Fuerzas Armadas al intervenir en las zonas no declaradas en Estado de Emergencia” de 8 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, folios 3690 a 3691). [↑](#footnote-ref-145)
146. Ley N° 25.410 por el cual “[s]ustituyen el Artículo 2 del Decreto Legislativo No 738” de 25 de febrero de 1992 (expediente de prueba, folios 3693 a 3694). [↑](#footnote-ref-146)
147. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principios 2 y 5. [↑](#footnote-ref-147)
148. Principios Básicos de 1990, Principio 11. [↑](#footnote-ref-148)
149. Sentencia emitida por la Sala Penal Nacional el 23 de julio de 2008 (expediente de prueba, folio 61). [↑](#footnote-ref-149)
150. Decreto Legislativo N° 1095, por el cual se “establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional” de 31 de agosto de 2010 (expediente de prueba, folios 4961 a 4965). [↑](#footnote-ref-150)
151. Demanda de inconstitucionalidad de 19 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folios 3757 a 3795). [↑](#footnote-ref-151)
152. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 243. [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. *Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 110, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala,* párr. 245. [↑](#footnote-ref-154)
155. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 414. [↑](#footnote-ref-155)
156. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 413. [↑](#footnote-ref-156)
157. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 441. [↑](#footnote-ref-157)
158. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, párr. 56, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 448. [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 261. [↑](#footnote-ref-159)
160. Los representantes se refirieron al *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. [↑](#footnote-ref-160)
161. *Cfr.* *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 479. [↑](#footnote-ref-161)
162. [↑](#footnote-ref-162)
163. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 82, y *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile,* párr. 450. [↑](#footnote-ref-163)
164. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 496. [↑](#footnote-ref-164)
165. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador,* párr. 275, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párr. 328. [↑](#footnote-ref-165)
166. Expediente de prueba, folios 4969 y 4970. [↑](#footnote-ref-166)
167. Expediente de prueba, folios 4972 a 4993. [↑](#footnote-ref-167)